



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**Ineficacia de la prisión preventiva en el delito de propagación de
enfermedad peligrosa**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE :

Abogada

AUTORA:

Gallardo Olano, Lucero Elena (ORCID: 0000-0002-4807-9980)

ASESORA:

Mgtr. Palomino Gonzales, Lutgarda (ORCID: 0000-0002-5948-341X)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal

LIMA – PERÚ

2020

Dedicatoria

De manera muy especial dedico mi tesis a mi familia quienes son mi mayor motivo para que cada día pueda seguir superándome profesionalmente, a su vez hago una importante mención a mi mamá, quien en esta última etapa de mi carrera su apoyo fue determinante.

Agradecimiento

Mi más sincero agradecimiento a la Dra. Lutgarda Palomino Gonzáles, quien con su apoyo incondicional desde el inicio de mi investigación me ayudo y supo orientarme para poder presentar el producto final de mi tesis.

Índice de contenidos

Carátula.....	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos	iv
Índice de tablas.....	v
Índice de Figuras.....	vi
Resumen	vii
Abstract.....	viii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	5
III. MÉTODOLÓGÍA	21
3.1 Tipo y diseño de investigación	21
3.2 Categorías, subcategorías y matriz de categorización apriorística.....	21
3.3 Escenario de estudio.....	22
3.4 Participantes.....	22
3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	23
3.6 Procedimientos.....	23
3.7 Rigor científico.....	23
3.8 Método de análisis de datos	24
3.9 Aspectos éticos	24
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	25
V. CONCLUSIONES.....	34
VI. RECOMENDACIONES.....	36
REFERENCIAS	37
ANEXOS	40

Índice de tablas

Tabla N°1 Categorías, subcategorías y matriz de categorización apriorística	21
Tabla N°2 Participantes	22
Tabla N° 3 Categoría 1 Presunción de inocencia	25
Tabla N° 4 Categoría 2 Comparecencia restringida	26
Tabla N° 5 Categoría 3 Vigilancia electrónica personal.....	27

Índice de figuras

Figura 1: Red de categorías, subcategorías y criterios.....	28
Figura 2: Nube de palabras.....	29

Resumen

El problema de la investigación fue ¿existe ineficacia de la prisión preventiva en el delito de propagación de enfermedad peligrosa? El objetivo de la investigación fue determinar si existe ineficacia de la prisión preventiva en el delito de propagación de enfermedad peligrosa. El diseño metodológico empleado para esta investigación fue el enfoque cualitativo, de tipo básico, de diseño fenomenológico, a su vez como técnica de recolección se utilizó la entrevista y como método de análisis de la información se usó la triangulación. Concluyéndose que la prisión preventiva no es eficaz frente al delito de propagación de enfermedad peligrosa, esto se debe a que los establecimientos que forman parte del sistema carcelario no se encuentran adecuadamente habilitados para albergar a los reos con las medidas sanitarias establecidas, asimismo el gran hacinamiento sumado al estado de emergencia en el que se vive a raíz de un virus mortal.

Palabras clave: Prisión preventiva, delito de propagación de enfermedad peligrosa, estado de emergencia.

Abstract

The problem of the investigation was, is there an ineffectiveness of preventive detention in the crime of spreading dangerous disease? The objective of the investigation was to determine whether there is ineffectiveness of preventive detention in the crime of spreading dangerous disease. The methodological design used for this research was the qualitative approach, of a basic type, of phenomenological design, in turn, the interview was used as the collection technique and triangulation was used as the information analysis method. Concluding that preventive detention is not effective against the crime of spreading dangerous disease, this is due to the fact that the establishments that are part of the prison system are not adequately equipped to house inmates with the established sanitary measures, as well as the great overcrowding added to the state of emergency in which one lives as a result of a deadly virus.

Keywords: Pretrial detention, crime of spreading dangerous disease, state of emergency.

I. INTRODUCCIÓN

La aproximación temática del presente estudio se encontró orientada a la investigación de la posible ineficacia de la prisión preventiva en el delito de propagación de enfermedad peligrosa, siendo que esta medida coercitiva personal constituye una institución del derecho procesal penal en la cual se le priva de la libertad personal a una persona, la cual debe ser aplicada de forma excepcional ante la concurrencia de ciertos elementos que puedan entorpecer el proceso, pueda constituirse el peligro de fuga del imputado y a su vez tomado en cuenta el tipo de delito y su grado de complejidad.

Kostenwein (2015) sostuvo que la institución jurídica de la prisión preventiva constituye una problemática de orden procesal en nuestro ordenamiento jurídico, puesto que su aplicación ha traído muchos inconvenientes en el quehacer jurídico, siendo que cada vez aparecen motivos para los cuales su aplicación debe quedar en desuso (p. 57).

Álvarez (2016) señaló que la presunción de inocencia juega un rol trascendental dentro del proceso penal puesto que su único quebrantamiento se encuentra a manos de la prisión preventiva, de ahí que usualmente la ausencia de una siempre da inicio a la instauración de la otra (p. 79).

Prado (2020) sostuvo que en nuestro contexto actual del Covid, estos casos en este Estado de Emergencia hacen que las situaciones de revocar las prisiones preventivas tengan un contexto en el que se prima la salud por encima de todo orden legal, como justificante para que el procesado pueda cumplir su proceso fuera de prisión (p. 25).

Hinostroza (2020) indicó que el estado de emergencia sanitaria nacional producto de una pandemia por la propagación del virus denominado COVID-19 que tomó por sorpresa a toda la población mundial trajo consigo innumerables denuncias de personas que se ven afectadas por personas infectadas con la enfermedad que realizan sus actividades como si se encontrasen gozando de buena salud, no respetando las medidas de prevención sanitaria dictadas por el gobierno y no manteniendo el distanciamiento social obligatorio.

Hinostroza (2020) ante estos acontecimientos, surge la gran interrogante por entender cómo se puede manejar la prisión preventiva en estas determinadas situaciones teniendo en cuenta que un delito contra la salud pública como lo es

la propagación de enfermedades contagiosas toma especial relevancia en esta crisis sanitaria, a su vez y como parte de dicha problemática surgió un caso de tres sujetos ebrios que agredieron a policías en un hostel en la región de San Martín donde se encontraban cumpliendo cuarentena y sobre los cuales se aplicó como medida a la prisión preventiva para el cumplimiento de los fines del proceso penal que se les siguió.

Cubides, et al. (2017) señaló por otro lado que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en algunas de sus resoluciones contempló que la prisión preventiva no es correctamente aplicada en sus ordenamientos jurídicos internos, considerando muchas veces que se debe hacer reformas en su aplicación, dicha problemática jurídica abarca distintos países, puesto que estos derechos se ven vulnerados en diversos países de nuestra región (p. 14).

Torres (2015) señaló que actualmente se puede apreciar que la aplicación de la medida de coerción personal de prisión preventiva ha sufrido un incremento, tanto así que se ha constituido como una regla general, siendo esto paradójico puesto que normativamente su aplicación debe ser excepcional para salvaguardar el aseguramiento de los fines del proceso penal. No obstante, se aprecia que inclusive por simples delitos que no ameritan ser sancionados con pena efectiva se adopta dicha medida (p. 24).

Delgado (2018) sostuvo que es indispensable analizar el problema a profundidad a efectos de identificar qué es lo que está ocurriendo en la administración de justicia para la aplicación de la prisión preventiva, toda vez que se vulnera en muchos casos el derecho a que los imputados sean juzgados ponderando adecuadamente la afectación a sus derechos humanos (p. 569).

Hernández y Mendoza (2018) señalaron que la justificación teórica, consiste en que mediante los resultados obtenidos en el trabajo de investigación se podrá aportar de manera amplia un mayor conocimiento sobre los problemas que se presentan acerca de ineficacia de la prisión preventiva en el delito de propagación de enfermedad peligrosa, para que posteriormente se efectúen ideas que sustenten posibles cambios y recomendaciones en el sistema jurídico (p. 58).

Valderrama (2015) estableció que respecto a la justificación teórica para realizar una investigación, esta debe respaldarse mediante distintas teorías y ciertos criterios tomados en consideración por otras legislaciones, con el fin de obtener

la verdad jurídica objetiva, para poder llegar alcanzar un proceso penal justo en todos sus ámbitos, ya que la justicia no solo se logra por medio de procedimientos legales preestablecidos (p. 24).

Hernández et al. (2014) sostuvo que en la justificación práctica, una investigación encuentra sustento práctico cuando la aportación brindada busque la consecución de una solución la cual pueda ser aplicada en diversos casos (p. 142).

Méndez (2018) indicó que en la justificación práctica se ponen en evidencia algunos fundamentos que precisan falencias en dicha problemática, que en particular para nuestra investigación acerca de la ineficacia de la prisión preventiva en el delito de propagación de enfermedad peligrosa, el cual revela ciertos elementos por corregir entre los cuales destacan, aspectos relacionados a la presunción de inocencia, el respeto por el debido proceso y el implemento de la comparecencia restringida cuando sea el caso.

Hernández y Mendoza (2018) señaló que, como justificación metodológica, toda investigación debe identificar tal problemática abordada, y que para el tema en especial se abordó la problemática de la ineficacia de la prisión preventiva en el delito de propagación de enfermedad peligrosa, posteriormente se pueden formar ideas que sustenten cambios y propuestas en el sistema jurídico de presentarse el caso.

Carrasco (2015) indicó que tal justificación metodológica busca la utilización de procesos metodológicos que pertenecen a una investigación cualitativa adoptando posturas e ideas, siendo que para nuestro tema en especial se busca determinar la ineficacia de la prisión preventiva en el delito de propagación de enfermedad peligrosa.

Fernández et al. (2016) sostuvieron que toda justificación jurídica, tiene que ser puesta de conocimiento a los demás operadores de justicia en su totalidad, incluyendo a los estudiantes, abogados y a la comunidad jurídica acerca del problema plasmado en la investigación.

Calcáneo y Martínez (2018) precisaron que en la metodología jurídica el estudio tiene que ser capaz de brindar un aporte jurídico a la comunidad debido a que toda temática que se aborda es una problemática que posee un amplio campo por investigar, siendo debatible y que por lo general las posiciones se contraponen.

Sobre la base de realidad problemática presentada se planteó el problema general y los problemas específicos de la investigación. El problema general de la investigación fue ¿existe ineficacia de la prisión preventiva en el delito de propagación de enfermedad peligrosa? Los problemas específicos de la investigación fueron los siguientes:

- **PE1:** ¿Existe vulneración del derecho a la presunción de inocencia frente a la prisión preventiva en el delito de propagación de enfermedad peligrosa?
- **PE2:** ¿Existe vulneración del mandato de comparecencia restringida frente a la prisión preventiva en el delito de propagación de enfermedad peligrosa?
- **PE3:** ¿Existe vulneración de la vigilancia electrónica personal frente a la prisión preventiva en el delito de propagación de enfermedad peligrosa?

El objetivo general fue determinar si existe ineficacia de la prisión preventiva en el delito de propagación de enfermedad peligrosa. Los objetivos específicos fueron los siguientes:

- **OE1:** Estudiar si existe vulneración del derecho a la presunción de inocencia frente a la prisión preventiva en el delito de propagación de enfermedad peligrosa.
- **OE2:** Identificar si existe vulneración del mandato de comparecencia restringida frente a la prisión preventiva en el delito de propagación de enfermedad peligrosa.
- **OE3:** Conocer si existe vulneración de la vigilancia electrónica personal frente a la prisión preventiva en el delito de propagación de enfermedad peligrosa.

II. MARCO TEÓRICO

A continuación, expondré los antecedentes: Delgado (2018) tuvo como objetivo determinar en qué medida la instauración del trabajo periódico de evaluación que comienza de oficio la prisión preventiva, brinda seguridad del derecho a la libertad. A su vez concluyó que dicha medida constituye una situación en la que el derecho de libertad de la persona se ve afectado por cierto tiempo, fuera de que su derecho a que se le considere inocente. Recomendando que los operadores de justicia en el respeto de los aspectos constitucionales del sistema judicial penal con el fin de velar por los derechos básicos de toda persona.

Valenzuela (2018) tuvo como objetivo identificar la presencia de un esquema estandarizado probatorio en materia penal, para lo cual enfrentando la propuesta de que al mencionar a la prueba anticipada a la etapa de juicio oral se proponga un criterio que defina la aplicación de medida cautelar de prisión preventiva. Asimismo concluyó que los criterios cautelares en el ámbito penal tienen que ajustarse a los marcos del criterio probatorio con el objeto de que al tomar una decisión judicial se encuentre debidamente fundamentada la prisión preventiva.

Ezequiel (2018) tuvo como objetivo desarrollar los cambios que produjo el nacimiento del proceso de flagrancia en el ámbito penal en el Gran Buenos Aires, para lo que se empezó con la descripción de los caracteres de dicho proceso, de sus presupuestos y objetivos a partir de los cuales se justificó su integración sumándole la calificación por parte de los actores judiciales respecto al proceso de flagrancia, con posterioridad evaluó las posturas de dichos actores sobre las condiciones que deben concurrir para tal medida al interior de las audiencias donde se llevan a cabo. A su vez, concluyó que al momento de ejecutarse dicha medida, tanto los fiscales como los jueces apelan a los criterios que tomaron en cuenta para llevar adelante el proceso de flagrancia, teniendo en consideración la rapidez para dictar dicha medida de prisión preventiva.

Zepeda (2018) tuvo como objetivo realizar una descripción breve de los esquemas de la institución de la libertad provisional y la prisión preventiva que se encontraron vigentes desde el año 1917, al igual que los alcances del régimen actual. A su vez concluyó que debe hacerse respetar las otras medidas sustitutas de la prisión preventiva profundizándose óptimas prácticas en el actual sistema de justicia permitiendo una mejor aplicación de la medida, así mismo debe

tomarse como referencia que no se debe tolerar el genocidio carcelario puesto que es un mal ejemplo, que debe ser enfrentado revirtiendo esta situación de emergencia.

Chuta (2018) tuvo como objetivo identificar la problemática acerca de la prórroga de prisión preventiva, la que una vez justificada por el juez de investigación preparatoria, por otro lado, hace a un lado al derecho al plazo razonable junto al principio de proporcionalidad. A su vez concluyó que en nuestro código procesal penal vigente, se le otorga facultad al Ministerio Público de solicitar la ampliación de la prisión preventiva, teniendo en cuenta algunas condiciones sobrevinientes que conllevan una dificultad o alteración en los plazos del proceso, dejando al imputado como sustractor a la acción judicial u obstaculizador del proceso.

Delgado del Rincón (2018) tuvo como objetivo determinar la eficiencia de los aspectos empleado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la evaluación de la afectación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, considerando un acercamiento de mínimo criterio de protección. A su vez concluyó que el derecho a que se juzgue al imputado en un plazo razonable sin dilaciones indebidas constituye un derecho que aparte de encargar a la administración de justicia de velar por una organización del sistema judicial que vele por el respeto del tiempo en que se emitan las decisiones judiciales sobre el imputado, también vela por la garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

García (2017) tuvo como objetivo describir de qué manera tiene incidencia la prisión preventiva sobre el derecho del imputado a que se le juzgue en un plazo razonable mediante la aplicación del Código Procesal Penal en Lima, 2017. A su vez concluyó que los plazos que se manejan en la prisión preventiva se encuentran previstos en los artículos 272 del mencionado Código vinieron aplicándose de forma automática, teniendo en cuenta que de forma única se hallaban sujetos a la admisión de la medida coercitiva, no obstante ninguno se pronunció acerca del plazo de dicha medida que generalmente constituía un plazo máximo y tuvo un autoadmisorio automático. Recomendando que los Órganos de Control del Ministerio Público así como del Poder Judicial centren sus esfuerzos en controlar que los magistrados cumplan con su rol de aplicar correctamente el plazo razonable en la prisión preventiva.

Saavedra (2017) tuvo como objetivo determinar la relación del derecho al plazo razonable respecto de la extensión de la investigación preparatoria, aplicándose un diseño correlacional, de carácter no experimental. A su vez concluyó que la relación entre el cumplimiento del derecho al plazo razonable respecto de la ampliación de la prisión preparatoria en el Ministerio Público de La Banda de Shilcayo durante el año 2015, no es una relación directa. Recomendando al Ministerio Público el implemento de un esquema integrado para gestionar su labor pública, con el aumento de un plan estratégico y correcto manejo de su presupuesto institucional.

Kostenwein (2015) tuvo como objetivo abordar una serie de investigaciones en los que se abarca la prisión preventiva que las junto en tres esquemas distintos, primero la dogmática jurídica puesto que es la que empleó más tiempos estudiar la problemática. La segunda las organizaciones que no pertenecen al gobierno y la tercera las ciencias sociales. Asimismo concluyó que la prisión preventiva tiene que ser abordada primeramente por los efectos que tiene, así como por lo que puede producir, para que se vuelve necesario buscar las relaciones que los produce, entre los agentes judiciales y entre los agentes extrajudiciales.

Cubides et al. (2017) tuvieron como objetivo determinar los aspectos relacionados a la vulneración del debido proceso en lo que concierne al plazo razonable que posee trascendencia y evaluación de los tratados de índole internacional garantizados por los derechos humanos y los instrumentos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. A su vez concluyó que el plazo razonable a nivel judicial, así como el plazo razonable reparativo encontraron una evolución conceptual en las sentencias que emitió la Corte, brindando garantía sobre el derecho y cumpliendo con la reparación de las víctimas, por lo que en los diversos casos se pudo aplicar el plazo razonable.

Pizarro (2016) tuvo como objetivo determinar bajo qué medida la prisión preventiva tiene influencia en la vulneración al derecho de libertad personal. A su vez concluyó que los magistrados de investigación no brindan calificación correcta del peligro de fuga cuando dictan su medida de prisión preventiva, con lo que vulneran la presunción de inocencia sobre el imputado. Recomendando que tienen que tomar medidas judiciales, legislativas y a su vez administrativas que se necesitan para que se corrijan estas medidas en su excesiva aplicación, protegiendo dicha medida que es de carácter excepcional limitando los principios

de legalidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, necesidad, haciéndose a un lado su uso arbitrario y desproporcionado.

Martínez (2016) tuvo como objetivo determinar si el plazo razonable como principio y derecho forma parte de un conjunto de garantías legales que brinda seguridad sobre el ejercicio de la libertad personal. A su vez concluyó que el principio del plazo razonable de duración de la detención preventiva, forma parte de un conjunto de garantías que protege al ejercicio del derecho a la libertad de toda persona que aparte de haberse convocado en la praxis luego de la implementación del actual código procesal penal, se mantiene vigilante ante su posible transgresión. Recomendando que se lleve a cabo un estudio para que se determine si en la población existente en las cárceles a todos aquellos que aún no tienen sentencia, así como los que están procesados y que ya excedieron su límite de detención.

Martínez (2016) tuvo como estudiar el plazo existente para que se adelante el proceso del sistema penal acusatorio siguiendo los principios del plazo razonable sin dilación justificada conforme a nuestra carta magna, puesto que así ha quedado establecido en diversas oportunidades en las que los colegios respectivos conforme sus atribuciones resolvieron. Asimismo, concluyó que tras la vulneración del debido proceso por motivos imputables a la administración de justicia el único camino es pedir la libertad cuando luego de iniciado el proceso este se extiende injustificadamente, esta propuesta consiste en pedir a un juez de garantías que interprete armónicamente los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos.

Torres (2016) tuvo como objetivo evaluar una de las novedades jurisprudenciales brindadas por el Tribunal Constitucional peruano cubriendo de forma específica, un estudio y un análisis respecto a los criterios de calificación, para la determinación de un plazo razonable en el proceso penal peruano. A su vez, concluyó que una vez que se determine la situación de vulneración de dicho plazo, se enfrente con mayor justificación y sustento el resarcimiento y reparación que sobre el procesado debe efectuarse, puesto que el procesado aparentemente fue dejado de lado, condenándosele a su suerte generándose la revictimización.

Kostenwein (2015) tuvo como objetivo efectuar una pequeña introducción respecto al concepto de prisión preventiva, siguiendo una continuidad de

investigaciones en los que se abordan los tres contextos relacionales entre América Latina, Argentina y el Gran Buenos Aires, luego se identificó a dos actores que estructuraron la problemática de la prisión preventiva por el Poder Judicial, al igual que del gobierno y los medios de comunicación. Concluyo que dicha medida de prisión preventiva refleja un conjunto de elementos luego de realizados estos contextos, asimismo en América Latina, en Argentina y en el Gran Buenos Aires lejos de sus características propias de cada uno la prisión preventiva constituye una medida poco peculiar lo cual es cuestionado por agentes que se encuentran fuera del ámbito judicial, los cuales influyen sobre esta problemática.

Vera et al. (2014) tuvo como objetivo estudiar el objetivo de la duración de la prisión preventiva regulado en el código procesal penal vigente no vulnerando el derecho a la libertad, ni mucho menos la presunción de inocencia por el exceso de carcelería, afectando el plazo del imputado. A su vez concluyó que para este ejercicio de argumentación consecuentemente de una valoración teórica acerca del su incumplimiento en dicha duración de tal medida de prisión preventiva en el código procesal penal vigente afectando directamente el plazo razonable de dicho inculcado, debiéndose aplicar de forma adecuada esta medida respetando los principios del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

A continuación expondré las teorías relacionadas al tema: Álvarez (2016) señaló que en nuestro país desde el año 2004, de forma gradual se vino instaurando el código procesal penal vigente en la actualidad en casi todo el territorio nacional, no obstante aún existen cuestiones pendientes de resolver devenidos de la falta de interiorización del nuevo paradigma, así como la ausencia de operatividad de las instituciones encargadas de sacar adelante el correcto funcionamiento de esta normativa (p. 78).

Gozaini (2017) define el concepto de debido proceso como aquel que tiene sus inicios en la descripción de reglas las básicas a las que tiene que someterse el derecho de defensa observado claramente en las Constituciones americanas siguiendo su desarrollo en las innovaciones que fueron introducidas en las Enmiendas de la Constitución de los Estados Unidos de América.

Sánchez (2019) manifestó que en lo concerniente al sistema procesal penal y a la correcta tutela de derechos, el proceso en general debe observar el conjunto de derechos y garantías por las que se pretende cautelar los derechos de

quienes estén involucrados, tal cuidado por estos derechos y garantías de carácter fundamental tiene relevancia especial en el proceso penal, de forma justa por el tipo de intereses que se debaten y los que afecta incluyendo los bienes jurídicos de valor singular (p. 156).

Sánchez (2019) manifestó que en última instancia el derecho penal es considerado como aquel que vela por la garantía de protección de los derechos de índole fundamental del procesado, lo cual encontró sustento en el respeto por los derechos fundamentales, basándose en principios como la dignidad y las garantías a nivel nacional e internacional establecidas en las Convenciones sobre derechos humanos (p. 100).

Delgado y Huamanchumo (2017) en palabras de Sosa (2010) sostuvieron que el hecho de tener un proceso justo, justifica un ordenamiento jurídico estipulado con normas y principios para el más óptimo desarrollo de un proceso, y lo cual es indispensable para la normativa sobre la ejecución de las garantías establecidas por ley para de que de tal forma se cumpla con el objetivo supremo del estado. (p. 46).

Sánchez (2019) manifestó que el proceso penal no se constituye como un instrumento delimitado que de manera arbitraria limita la libertad de las personas, persiguiendo el delito bajo cualquier modalidad y a cualquier precio, sino por el contrario actúa bajo el respeto irrestricto de un esquema constitucional dentro de un Estado de Derecho, por lo que las normas se tornan en inconstitucionales cuando desconocen tales preceptos (p. 101).

Rabanal (2017) sostuvo que en el Perú respecto al debido proceso es necesario abordar lo concerniente al derecho al plazo razonable puesto que su tratamiento en lo que se refiere a los casos en materia penal, el mismo que se encuentra de forma general en el Art. 1.1 del Título Preliminar del Código Procesal Penal, lo cual indica que la justicia penal es impartida imparcialmente por los órganos jurisdiccionales en un plazo razonable, sin mediarse ningún otro artículo que desarrolle este derecho que se encuentra implícito en todo Estado Constitucional de Derecho (p. 2).

Saavedra (2017) señaló que en el plano nacional cuando entró en vigencia el código procesal penal, al hablar de debido proceso cabe señalar que se vino cumpliendo con más alto interés el plazo razonable al interior de las investigaciones, no obstante aún se puede apreciar que en ciertas

investigaciones que se llevan a cabo en plazos que exceden los establecidos, constituyendo una salida para los fiscales que sin tener en cuenta los presupuestos establecido en el artículo 342º del numeral 1) del Código Procesal Penal, se valen de esta ampliación para no dejar que caigan en estado de plazo de investigación culminado al interior de su sistema de gestión, vulnerando así el plazo razonable del imputado, quienes en muchas oportunidades ven de forma indeterminada la investigación de su proceso (p. 13).

Cubides et al. (2017) manifestaron que los convenios, acuerdos, así como los tratados de carácter internacional sobre derechos humanos plasmaron en su contenido cuestiones acerca de la protección y garantía de todo persona imputada por un delito a que sea juzgada en un plazo razonable, por ende los Estados parte de estos instrumentos internacionales y organismos deben incluir en su aparato normativo interno esta garantía con el fin de hacerla efectiva respecto al plazo razonable, sin embargo que en la práctica no se cumplen estas disposiciones.

Cubides et al. (2017) expusieron que se sobrepasó el límite de la razonabilidad teniendo en cuenta que los convenios internacionales no contemplaron el plazo razonable reparativo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el cumplimiento de sus funciones de velar por los derechos humanos establecidos en la Convención Interamericana de Derechos Humanos condenó a 22 Estados parte, con la sanción de resarcir el daño ocasionado a las víctimas mediante un plazo razonable reparativo.

Pérez (2018) indicó que del concepto del debido proceso se puede precisar que tiene contenido una serie de garantía que tienen que ser respetadas por los órganos jurisdiccionales y administrativos, en otras palabras, constituye un derecho que lleva en su contenido un grupo de derechos entre los que están la motivación de las resoluciones judiciales y el derechos al plazo razonable, a su vez el plazo de un proceso será razonable siempre que aquel comprometa en un determinado tiempo este sea necesario y motivado, al igual que los derechos ejercidos por las partes conforme a los intereses con el afán de conseguir una respuesta final en la que se muestren sus obligaciones y derechos (p. 70).

Chuta (2018) manifestó que el fin de la medida de coerción personal a nivel penal de la prisión preventiva es que el procesado no evada la administración de justicia y a su vez participe de la investigación en lo que dure el proceso,

asimismo se evite su potencial fuga o no se le permita obstaculizar el procesado que recae sobre el o sobre terceros, con lo cual se busca asegurar las etapas que tiene el proceso y así obtener un buen resultado, así como salvaguardar la prueba que determinara su grado de responsabilidad en el proceso (p. 21).

Delgado y Huamanchumo (2017) expusieron que el objeto de las medidas cautelares radica en el aseguramiento de una decisión justa, al igual que su ejecución para que el Estado binde la certeza que se puede confiar en los organismos que forman parte de este, así también en la existencia de la seguridad jurídica (p. 55).

Mandamiento y Requez (2015) indicaron que resultado de la interpretación efectuada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos surgió el planteamiento doctrinal conocido como teoría del no plazo el cual consiste en que el contenido de este derecho es importante puesto en base a este se determina proceso a proceso los límites en los que el Estado se puede desenvolver al cumplir su función punitiva, esta doctrina se encuentra elaborada por el Tribunal y fue entregada con el afán de fiscalizar la función del juez establecimiento no obstante no estableció una sanción en caso de su incumplimiento.

Martínez (2016) señaló que el plazo razonable de la prisión preventiva tuvo un buen momento cuando fue abordado en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, puesto que la implementación de esta medida no constituye la imposición de una pena sino por el contrario una medida cautelar, lo cual hizo más factible de abordar dicho tratamiento jurídico por parte de dicho organismo.

Martínez (2016) manifestó que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos desarrolló un criterio que establece que para la determinación de la razonabilidad en el plazo de la prisión preventiva se tiene que considerar algunos criterios establecidos para un proceso normal, ahondando en la determinación legal del plazo máximo para imponer tal medida, lo cual serviría de instrumento para evaluar la primera fase sobre el respeto de su razonabilidad, este criterio fijado constituyó en 2/3 partes como tope del mínimo legal considerado para el delito imputado estableciendo de tal modo un criterio a seguir respecto al plazo razonable.

Delgado y Huamanchumo (2017) en palabras de Sosa (2010) calificó al debido proceso como un hecho que surge de la necesidad humana por la obtención de

la solución de una controversia o situación conflictiva, por lo cual queda determinado sin otras concepciones que aborda el derecho a ser escuchados por la justicia como algo esencial en todo proceso, puesto que deja reflejado al principio de tutela jurisdiccional propuesta por el Estado (p. 43).

Delgado del Rincón (2018) señaló que el derecho a que una proceso penal sea juzgado en un plazo razonable y sin mediar demoras injustificadas constituye un derecho que aparte de tener una obligación por parte de las autoridades judiciales de llevar a cabo un proceso en un tiempo prudencial, constituye a su vez una garantía considerado como derecho fundamental que salvaguarda el debido proceso, la tutela judicial efectiva y se encuentra regulada en distintos textos de orden jurídico nacional e internacional (p. 569).

Delgado y Huamanchumo (2017) señalaron que el debido proceso busca la obtención de una solución de una situación conflictiva al interior del plazo que puede ser razonable, con la finalidad de actuar bajo el respeto irrestricto de los derechos fundamentales propias de toda persona (p. 47).

Sánchez (2019) señaló que el objetivo del proceso penal se basa en la protección de garantías y derechos de carácter fundamental de toda persona, dicha situación hace posible comprender el Código Procesal Penal del 2004 el mismo que establece un sistema procesal garantista que hace viable la impugnación de una actuación lesiva de derecho que entorpezca el derecho a la defensa y así salvaguardar eficazmente las respectivas garantías (p. 158).

Martínez (2016) manifestó que estudiar el plazo existente para que se adelante el proceso del sistema penal acusatorio siguiendo los principios del plazo razonable sin dilación queda justificado conforme a nuestra carta magna. Asimismo indicó que tras la vulneración del debido proceso por motivos imputables a la administración de justicia el único camino es pedir la libertad cuando luego de iniciado el proceso este se extiende injustificadamente, esta propuesta consiste en pedir a un juez de garantías que interprete armónicamente los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos (p. 36).

Viteri (2015) sostuvo que la tutela Judicial Efectiva no es otra cosa que el derecho a la jurisdicción, que es el desarrollo del derecho al debido proceso, con el cual se regula las etapas del procedimiento, es decir; el acceso a la administración de justicia, el acceso a una defensa técnica, derecho a ser oído, derecho a la

prueba, sentencia motiva, derecho a la interposición de recursos, así como el derecho a la ejecución de sentencia (p. 10).

Álvarez (2016) señaló que el acceso a la justicia consiste en la libertad y facultades que puede tener cualquier habitante de un país sujeto de derechos para poder recibir la atención de su caso por medio de un órgano judicial (p. 79).

Saavedra (2017) sostuvo que el principio de igualdad garantiza la posibilidad que todas las personas se beneficien de la misma manera de una institución, tal idea de igualdad debe orientarse a tratar de suprimir las barreras o diferencias que impiden que las personas desfavorecidas no accedan, en igualdad de oportunidades, a los beneficios de las instituciones que usualmente ofrece el Estado (p. 13).

Rabanal (2017) indicó que las garantías constitucionales son aquellos medios o instrumentos que la Constitución de un país pone a disposición de los habitantes para sostener y defender sus derechos frente a las autoridades, individuos o grupos sociales (p. 4).

Álvarez (2016) señaló que la presunción de inocencia juega un rol trascendental dentro del proceso penal puesto que su único quebrantamiento se encuentra a manos de la prisión preventiva, de ahí que usualmente la ausencia de una siempre da inicio a la instauración de la otra (p. 79).

Álvarez (2016) manifestó que el derecho a la libertad es un derecho sagrado e imprescriptible que todos los seres humanos poseen, la cual es la facultad de obrar según su voluntad, respetando la ley y el derecho ajeno (p. 80).

Saavedra (2017) sostuvo que la duda no es más que la indecisión de juicio entre dos o más hipótesis, esta duda es esencial para el proceso penal, puesto que, sin la misma, dicho proceso carece de todo sentido y resulta innecesario, salvo en casos en que sea preciso una confirmación de un hecho sobre el que nadie duda, por ejemplo en los casos en los que el delito imputado constituye un hecho notorio, la duda persiste acerca del grado de culpabilidad del acusado y su responsabilidad, que dependen de la interpretación de varios factores que no son precisables en el acto y que, por ello, requieren de la celebración de un proceso (p. 14).

Trejo (2019) manifestó que un proceso judicial es justo y equitativo cuando el debido proceso constituye un derecho fundamental, natural o humano, que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo,

ante un juez responsable, competente e independiente; pues el Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanente a un sistema judicial imparcial (p. 67).

Rabanal (2017) manifestó que las garantías penales y procesales constituyen derechos fundamentales contentivos de principios y garantías dentro del marco del estado social, democrático y de derecho (p. 5).

Trejo (2019) manifestó que la comparecencia es la medida cautelar menos rígida que afecta el derecho a la libertad ambulatoria de la persona con la finalidad de asegurar la presencia del imputado al proceso penal (p. 69)

Torres (2015) expuso que los elementos de convicción son aquellas sospechas, indicios, huellas, pesquisas y actos de investigación que se realiza en la etapa preliminar e investigación preparatoria formalizada, para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo (p. 25).

Álvarez (2016) sostuvo que la necesidad de evaluación actual constituye un criterio que se toma en cuenta para revocar la prisión preventiva por comparecencia restringida, la cual incluye la verificación del cumplimiento por el imputado de las restricciones que se le impuso (p. 78).

Oliver (2018) señaló que la medida coercitiva es aquella medida de coerción procesal limitativa del derecho a la libertad por el cual el imputado aparte de su comparecencia al juzgado es sometido a una serie de medidas de aseguramiento (p. 34).

Bustamante (2020) sostuvo que la insuficiencia de la prisión preventiva se demuestra por medio de la aplicación inapropiada de la prisión preventiva puesto que en muchas ocasiones su utilización no persigue sus fines de medida de precaución, sino que es tomada como una sanción, tal es el caso que se debe imponer únicamente para neutralizar un riesgo de fuga o de obstaculización del proceso, sin embargo, se es empleada de forma generalizada como castigo anticipado (p. 3).

García (2020) señaló que el único fin que es admisible de forma constitucional cuando una persona se encuentra detenida cumpliendo con una medida cautelar

que por lo general es la prisión preventiva en lo que dure el proceso, siempre que conserve la presunción de inocencia, se da cuando puede frustrar el juicio por la fuga del imputado o porque entorpezca el mismo de cierto modo puede ser el caso de que intimide a los testigos, pues bien, si ello es posible lograrlo por medio de la aplicación de una prisión domiciliaria adherido a una pulsera electrónica controlada, la finalidad de la medida de coerción cautelar se satisface a plenitud, respetándose los demás derechos de la persona acusada, entre ellos los fundamentales vínculos familiares (p. 5).

Farro (2020) sostuvo que frente a la situación global de pandemia por la COVID-19, existe un riesgo latente del contagio de este virus, expresados mediante índices de complicaciones en la salud y mortandad mundial y que en nuestro país ha venido en aumento, motivando la conducta de los procesados por recurrir a los órganos jurisdiccionales para solicitar el cese de la prisión preventiva o la sustitución mediante una medida de arresto domiciliario, lo cual se encuentra relacionado con los hacinamientos carcelarios, por lo que, en estos últimos años la prisión preventiva dejó de ser usada como una medida de última ratio y de aplicación excepcional (p. 231).

Farro (2020) señaló que durante este estado de emergencia nacional, la prisión preventiva debe tener un tratamiento especial, debido a que la persona que se encuentra en cárcel puede ser portadora del COVID-19 y cuyo efecto puede ser devastador generando un contagio masivo en el establecimiento en el que se encuentra recluso, no obstante a raíz de la carga procesal y la paralización de la mayoría de los juzgados de investigación preparatoria, la reestudio de otras medidas de coerción procesal alternativas en el marco de los principios de pro persona, de proporcionalidad, temporalidad, no es una opción con lo que se deja en estado de precariedad y desamparo la integridad de estos procesados privados de su libertad en lo concerniente a su salud (p. 232).

Farro (2020) manifestó que en la situación que se vive en nuestro país, se observa que, en los diversos grados de victimización, nos enfrentamos a problemas que se manifiestan en un reto para el sistema de justicia peruano; teniéndose una deuda histórica con la reivindicación de víctimas en los diferentes niveles, el mismo que ha sufrido incrementos en tiempos de la pandemia y que deben de mitigarse cuanto antes (p. 232).

Garat (2020) sostuvo que la Constitución uruguaya, en una regulación que deviene de 1830, desarrolla tres situaciones que dan lugar al ejercicio de poderes de emergencia: casos graves de ataque exterior o conmoción interna, el caso extraordinario de traición contra la patria y el estado de guerra, sumado a ello, para tales situaciones se prevé cuáles son los poderes de emergencia que pueden emplearse, lo cual no es la solución habitual en el derecho comparado en que se suele incluir la noción de emergencia o urgencia, con mayor amplitud. Garat (2020) indicó a su vez que respecto a lo anterior podría ser un problema para Uruguay ya que, si la pandemia no llega a constituir una conmoción interior grave e imprevista no pudiendo ejercerse ningún poder de emergencia, de todas formas, y en este caso, la cuestión no es grave puesto que existen normas legales que contribuyen en la superación de la cuestión sin recurrir al ejercicio de poderes de emergencia en términos constitucionales.

Sánchez (2020) indicó que el contexto de la pandemia de COVID-19 ha puesto en mayor evidencia las condiciones de reclusión que menoscaban los derechos fundamentales de las personas reclusas en un penal, con lo cual se ha generado graves amenazas, así como violaciones a los derechos a la vida, a la salud, a la integridad personal, entre otros, en este sector carcelario.

Hernández (2020) señaló que es relevante recordar que junto a la pretensión de escarmiento y disuasión del delito por medio del castigo, la misión constitucionalmente encomendada a la prisión tiene lugar con la reinserción del condenado; y que por otro lado se encuentra con otras funciones, en las que surge la idea de que la prisión es de hecho el gran hospital de pobres y marginados, que ejerce una función vicariante en la medida en que se persigue la postura de la llamada ley de cuidados inversos que dedica sus esfuerzos al privilegio por la población más sana, sin tomar en cuenta a los más necesitados, pero que no lo reclaman, quedando expuesta la salud de población pobre adscrita a los sociales y familiares más desestructurados, apartados de los circuitos de atención (p. 37).

Echegaray (2020) sostuvo que la Comisión de Derechos Humanos ha reiterado las recomendaciones desarrolladas en un comunicado de prensa su fecha 31 de marzo del 2020, respecto de las personas privadas de libertad en el contexto de la pandemia, en particular, la necesidad de que los Estados se centren en acciones preventivas de contagio como de

disminución del hacinamiento en la unidad junto a la evaluación de medidas de privación de libertad dando prioridad a las alternativas al encierro (p. 461). Yumbra y Pauta (2020) manifestaron que dentro de la Constitución de la República del Ecuador, se toman en cuenta principios y derechos que aplican garantías constitucionales, tal es el caso del Hábeas Corpus que se activa cuando se viola el derecho de libertad, además el Código Orgánico Integral Penal toma a la prisión preventiva como una privación de la libertad de toda persona determinada por voluntad judicial, por lo que, se produce una colisión jurídica que se fuerza sobre nuestro país partiendo de la declaratoria de Estado de Excepción en el Ecuador por situación calamitosa de orden público en todo el territorio nacional, a causa de una emergencia sanitaria en tiempos de pandemia. Yumbra y Pauta (2020) indicaron que existe una controversia en el Estado ecuatoriano por la pandemia, el mismo que produjo interrupción en los procesos judiciales y el desacuerdo entre la Constitución de la República del Ecuador y las leyes ecuatorianas, en diversos procesos judiciales se vieron afectados los derechos de libertad de las personas privadas, por la pandemia y la declaratoria de estado de excepción; en otras palabras, no se cumplieron los plazos y términos establecidos a nivel judicial, contraponiéndose un derecho fundamental como la libertad; por lo que, surge la idea que la garantía de Hábeas Corpus se activa respecto a personas con prisión preventiva durante la declaratoria de la emergencia sanitaria.

Hernández (2020) indicó que el ánimo por conocer el verdadero funcionamiento del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales, por un lado surge de sus especificidades y características comprendiendo el grado de desarrollo arribado respecto al reconocimiento de la dignidad humana y la posibilidad de que se exija su garantía efectiva a las instituciones que ejercen el poder público a nivel estatal; por otro lado, cómo se dio la incidencia en que los operadores jurídicos promovieron la actuación del poder público direccionado en compatibilizar los ordenamientos de orden jurídicos a nivel nacional a los estándares convencionales, y, por último, pero no por ello menos importante, los efectos a nivel nacional e internacional que se deriva del no cumplimiento de obligaciones de protección o reparación a cargo de los órganos gestores del poder público en los Estados (p. 278).

Anitua (2020) sostuvo que una política penitenciaria que respeta los derechos humanos tiene que ir de la mano con una política criminal razonable, que no se contraponga con la política sanitaria y la política económica, es decir, con una política liberal, igualitaria y solidaria, dicha política penitenciaria requerirá de una previa acción conjunta, de no encarcelamiento, lo cual hará repensar, en forma seria y honesta, las conductas que realmente constituyen un castigo penal, y sobre las que se amerite el castigo de prisión efectiva y que medie alguna sanción de otro tipo de medidas (p. 163).

Anitua (2020) indicó que se debe permitir sustitución de la pena privativa de la libertad, para la mayoría de los delitos, con penas alternativas a la prisión siendo el caso de los arrestos domiciliarios, así como la semi-libertad, la puesta a prueba y la suspensión de la pena, el cumplimiento de la pena en centros de re-inserción social, o en centros terapéuticos, los regímenes de semi-libertad y parecidos (p. 163).

Anitua (2020) manifestó que, a nivel procesal, debería aplicarse de forma mínima el uso de la prisión preventiva y recurrirse a diversos institutos que eviten el mismo proceso, como la probation, la expulsión anticipada, entre otras medidas, dicha imaginación jurídica debe emplearse para poner en libertad a muchos procesados, tanto en relación con su hecho delictivo, con lo que hayan realizado intramuros, o considerando algunas condiciones personales (p. 164).

Espinoza (2020) señaló que, en relación a los no cumplimientos de las medidas sanitarias, muchas personas que infringen el aislamiento de carácter obligatorio, los que sin ningún escrúpulo incumplen las medidas sanitarias que fueron impuestas por el estado, con la finalidad de no generar mayor número de contagios, es decir, a ello se suma las necesidades de la subsistencia de nuestra sociedad, por lo que frente a dicho incumplimiento de medidas sanitarias, muy independiente de otros tipos de responsabilidades que podría recaer sobre el sujeto que incumple, pues, conlleva también efectos penales que merecen ser sancionados, y dada las circunstancias de las personas con cultura terca o desobediente, no cabe la menor duda de que se dieron múltiples intervenciones o detenciones a sujetos quienes han incumplido las medidas sanitarias que fueron impuestos por el estado (p. 94).

Senisse (2020) expresó que el Código Penal en su artículo 289, indica que el que propaga una enfermedad peligrosa o contagiosa para la salud de las

personas será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de diez años. Si resultan lesiones graves o muerte y el agente pudo prever estos resultados, la pena será no menor de diez ni mayor de veinte años (p. 2).

Senisse (2020) indicó que estos casos se producen cuando de forma directa la persona que sabiendo que está infectada, contagia a otras personas por medio de los modos que conocía que son aptos, a su vez para que se configure tiene que quedar demostrado la relación causal entre la acción y el contagio, constituyéndose el contagio por el solo hecho de considerarse un peligro para la salud pública, por trascendiendo de la lesión específica, siendo esta relevante si es gravísima para configurar la modalidad en su forma agravada (p. 3).

Chávez (2020) sostuvo a su vez que respecto al tipo penal el verbo rector propagar, empleado por el legislador en la fórmula legislativa es sinónimo de extender, difundir, dispersar, transmitir la enfermedad, en tal caso el coronavirus o covid-19. Cabe precisar por un lado que en el primer párrafo de la descripción de este tipo penal se puede señalar que se trata de un delito de peligro abstracto, puesto que no es necesario que se tenga que demostrar que el agente contagió con la enfermedad a las demás personas, bastándose que se haya propagado la enfermedad y en consecuencia puesto en riesgo la Salud Pública, por otro lado, en el caso de la modalidad agravada, si es necesario que esa propagación ocasione una lesión al bien jurídico que tutela como lo es la salud pública, conllevando una lesión grave o muerte en el sujeto pasivo.

III. METODOLOGÍA

3.1 Tipo y diseño de investigación

Carrasco (2013) señaló que un estudio de tipo básico, tiene como objetivo contribuir a la ciencia teorías, por lo cual la presente es básica, puesto que profundiza el conocimiento de las categorías (p.32).

Fuster (2019) expuso que el diseño fenomenológico conduce a la descripción e interpretación de lo que se encuentra inmerso en las experiencias vividas, asimismo da relevancia al significado a nivel social según las vivencias transcurridas, lo cual conforma a su vez procesos rigurosos que guardan coherencia con las dimensiones éticas de la experiencia cotidiana, y a los que otros métodos usuales de investigación no pueden acceder (p.15).

Fuster (2019) indicó que siempre y cuando el tipo diseño sea fenomenológico, el estudio estará orientado a desarrollar una problemática, suceso o fenómeno (p.16).

3.2 Categorías, subcategorías y matriz de categorización apriorística

Categoría	Subcategorías	Criterio 1	Criterio 2	Criterio 3
Presunción de Inocencia (Álvarez 2016)	Vulneración de la presunción de inocencia (Álvarez, 2016)	Conducta del procesado (Saavedra, 2017).	Peligro de fuga (Trejo, 2019) .	Obstaculización del proceso (Rabanal, 2017).
Comparecencia restringida (Trejo, 2019)	Mandato de comparecencia restringida (Torres, 2015)	Elementos de convicción (Álvarez, 2016).	Medida coercitiva (Oliver, 2018)	Nuevos elementos de investigación (Bustamante, 2020).
Vigilancia electrónica personal (Uscamayta, 2016)	Alternativa a la prisión preventiva (Cáceres, 2016)	Hacinamiento carcelario (Cabezudo, 2016)	Elementos de convicción (Tórtora, 2010)	Nuevos elementos de investigación (Del Río, 2016)

3.3 Escenario de estudio

En la presente investigación se tomó en cuenta los siguientes lugares: sedes del Ministerio Público, sedes de la Policía Nacional del Perú, sedes del Poder Judicial, puesto que estos lugares nos permitieron llevar a cabo el tema de interés a investigar por medio de los especialistas y se pueda obtener sus diversos puntos de vista acerca de ineficacia de la prisión preventiva en el delito de propagación de enfermedad peligrosa.

3.4 Participantes

Hernández et al. (2014) señaló que el escenario en la presente investigación que se abordó con anterioridad, para lo cual a su vez debe tener en consideración a los participantes ideales que nos permita entender mejor el estudio, la muestra de expertos es la más frecuente en trabajos cualitativos por lo que la forma de hallar la solución más adecuada, consiste en emplear con más frecuencia los trabajos de investigación de esta connotación (p. 386).

Tabla N°2 Participantes

Participante	Ocupación	Centro de labor	Código
Alexander Cabello Cieza	Abogado	Dirincri	A.C.C
Patricia Elena Diaz Valencia	Abogada	Corte superior de justicia Lima Este	P.D.V
Leila Ivette Arévalo Llanos	Abogada	Séptima fiscalía superior penal de Lima	L. A.L.
Harold Sánchez Flores	Abogado	Miembro de la PNP	H.S.F
Pamela del Carmen Vargas Cordero	Abogada	Fiscalía Adjunta Provincial	P.V.C

3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Hernández et al. (2014) expuso que las entrevistas, como herramientas para recolectar datos cualitativos, se emplean siempre y cuando existe dificultad para que el problema de estudio se puede observar o no puede llevarse a cabo por ética o complejidad, por lo cual la técnica de recolección de datos empleada para el presente estudio fue la entrevista, por otro lado el instrumento empleado sería el cuestionario (p. 406).

3.6 Procedimientos

La presente tesis se inició haciendo una observación sobre la realidad en el contexto actual, por lo cual se llegó a seleccionar el tema de la investigación en base a lo observado, luego de ello se pasó a identificar la problemática y una vez definido el concepto acerca del problema y en base a las teorías analizadas, se estableció el diseño como la estrategia y manera de abordar el problema.

Para la recopilación de datos para la presente tesis, por tener un enfoque cualitativo, se empleará la entrevista al ser la técnica pertinente y útil para la consecución de datos de la investigación, luego de ello se procedió a efectuar el instrumento y la validación correcta del mismo para que se aplique y analicen los datos obtenidos de la entrevista.

3.7 Rigor científico

Suárez (2016) señaló que el rigor científico en torno a la dependencia implica el nivel de consistencia o estabilidad de los resultados y hallazgos del estudio (p. 650).

Suárez (2016) manifestó que el rigor científico sobre la credibilidad conlleva a la valoración del contexto de los hechos en los cuales la investigación se reconoció como creíble, por lo cual, es importante la pesquisa de argumentos fiables que puedan ser comprobados en los resultados que se obtuvieron, bajo los lineamientos con el proceso establecido en la investigación (p. 647).

Suárez (2016) citando a Fernández (2016) señaló que el rigor científico en base a la transferencia conlleva al resultado del estudio, debido a que no son transferibles ni por lo menos utilizables a otros escenarios de acción, cuestión de la cual ya se ha desarrollado, siempre que la naturaleza social y compleja del

fenómeno estudiado. De todas formas, podría ser referente para la producción de transferencias de los instrumentos y fases de la investigación en otro contexto, sujeta al grado de intensidad cuando se acerca a la similitud del proceso que se haya desarrollado y de quien se investiga o desea producir dicha transferencia (ref. p. 649).

Suárez (2016) sostuvo que el rigor científico guarda relación con la confirmabilidad hallándose referido al grado de implicación del investigador en el estudio, no siendo eludido, por lo cual se extendió la garantía necesaria para el proceso de la investigación, lo cual es producto de la información proporcionada por los instrumentos aplicados, en el que los datos que se encuentran sesgados, no corresponden a algún tipo de manipulación de orden personal (p. 651).

3.8 Método de análisis de datos

Hernández et al. (2014) manifestó que el método de la triangulación, por medio del cual se busca el análisis de cierto fenómeno por medio de variados acercamientos de fuentes, teorías o ambientes con la finalidad de que el estudio sea riguroso asimismo de que dicha información sea de mayor volumen y calidad, en la tesis cualitativa las recolecciones de los datos analizados son simultáneos (p.417).

3.9 Aspectos éticos

La presente tesis fue original, puesto que para su desarrollo se tuvo en cuenta las guías metodológicas y referencias bibliográficas sujeta a los estándares de las normas APA, en líneas generales la información se recopiló respetando los principios morales y éticos, así como los derechos de autor.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Tabla N° 3 Categoría 1 Presunción de inocencia

"Categoría 1: Presunción de inocencia."

P 1: Si, ya que se estaría realizando un ante juicio sin haber determinado la culpabilidad del imputado en el proceso penal.

P 2: No, ya que, el derecho a la presunción de inocencia es uno de los derechos fundamentales sobre los que se construye el derecho sancionador penal, puesto, que este derecho tiene como objetivo garantizar que solo los culpables sean sancionados y que ningún inocente sea castigado.

P 3: Cuando se solicita la prisión preventiva de una persona es porque existen elementos de convicción que acreditan la participación y la responsabilidad penal del encausado. Por tanto, si está acreditado el delito no se está vulnerando la presunción de inocencia.

P 4: No creo que exista eficacia por la condición y sobre exposición que existe en los penales con respeto a este delito.

P 5: En el supuesto que al sujeto detenido se le impute la comisión del delito de propagación de enfermedad peligrosa por ser probable portador de Covid-19 la aplicación de la prisión preventiva no resulta ser una medida eficaz, pues los establecimientos del sistema penitenciario nacional no ofrecen, en su mayoría, las condiciones necesarias para albergar personas infectadas con el aludido agente viral, como son, entre otras, el apropiado aislamiento, y la infraestructura médica necesaria para asistir a la persona en el caso que se presente un agravamiento de su salud; a lo anterior se agrega el hecho que, en el supuesto mencionado, es decir, que al sujeto detenido se le impute la comisión del delito de violación de medidas sanitarias por ser probable portador de Covid-19, bastaría efectuarle una prueba rápida para determinar si en efecto es o no es portador de dicho virus (y que, por lo tanto, tiene la capacidad de diseminarlo); de ser portador de Covid-19 y, de contarse con medios probatorios o indicios lo suficientemente fuertes que permitan concluir que el sujeto en efecto cometió tal delito lo eficiente sería someterlo a proceso inmediato, en cuyo caso no habría necesidad alguna de dictar en su contra prisión preventiva.

"Categoría 2: Comparecencia restringida."

P 1: Si, ya que esta medida permite el deshacinamiento en los establecimientos penitenciarios y centros juveniles con el fin de evitar el contagio masivo por el Covid-19.

P 2: No, de un cien por ciento el mandato de comparecencia restringida que se le impone a los procesados, solo un sesenta por ciento se hace efectivo, ya que, el juzgador no hace el debido seguimiento al mandato que se dictó, asimismo, los procesados hacen caso omiso a las reglas dictadas por el mandato. Cabe destacar, que la sola invocación de que un imputado se encuentre en la población de riesgo por encontrarse recluido en un establecimiento penitenciario, no constituye un argumento suficiente para que se pueda sustituir la medida de prisión por una de comparecencia, máxime si no se puede corroborar objetiva o materialmente el posible riesgo del que se invoca.

P 3: En cierto modo, cumplir con este tipo de medida cautelar, podría evitar el riesgo de contagio, siendo el caso, no es del todo probable que esta persona no trate de incumplir con lo establecido por el órgano jurisdiccional correspondiente.

P 4: No existe eficacia del mandato de comparecencia restringida como alternativa a la prisión preventiva por que muchas personas vuelven a cometer los mismos actos delictivos y no obedecen las restricciones.

P 5: Considero que, de demostrarse con una prueba rápida que el sujeto detenido es portador de Covid-19, y de contarse con medios probatorios o indicios lo suficientemente fuertes que permitan concluir que el sujeto en efecto cometió tal delito no sería necesaria la aplicación de medida de coerción personal alguna, pues lo que cabría sería iniciar un proceso inmediato.

Tabla N° 5 Categoría 3 Vigilancia electrónica personal

"Categoría 3: Vigilancia electrónica personal."

P 1: No, porque esta medida son para algunas personas que cuentan con un sustento económico y no para aquellas personas que no las tienen.

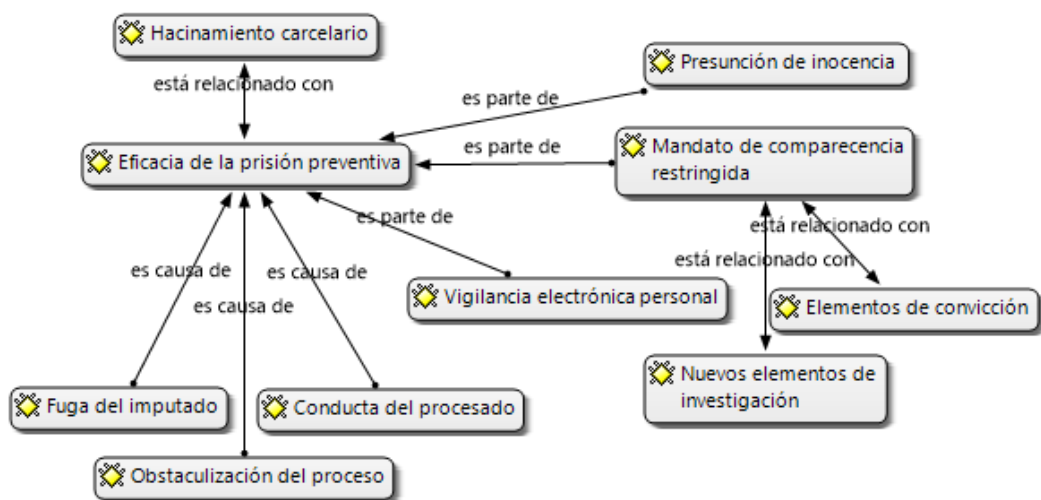
P 2: Sí, ante la actual coyuntura que estamos viviendo con la declaración de emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, considero que la implementación y vigencia de la vigilancia electrónica personal es de vital importancia para hacer frente no solo al hacinamiento en los penales, sino también al contagio masivo de los internos en todo el país.

P 3: Estando en la situación que actualmente atraviesa nuestro país, no se podría decir que de forma permanente se pueda cumplir este tipo de medida.

P 4: No existe eficacia para la vigilancia electrónica por la cantidad de presos que actualmente existe en el Perú.

P 5: Considero que, de demostrarse con una prueba rápida que el sujeto detenido es portador de Covid-19, y de contarse con medios probatorios o indicios lo suficientemente fuertes que permitan concluir que el sujeto en efecto cometió tal delito no sería necesaria la aplicación de medida de vigilancia electrónica personal, pues lo que cabría sería iniciar un proceso inmediato.

Figura 1: Red de categorías, subcategorías y criterios.



Las opiniones de los entrevistados coincidieron con la teoría de los especialistas Piedra y Trelles (2020) puesto que, estos consideraron que la prisión preventiva debe tener un tratamiento especial por tratarse de una medida que producirá efectos sobre las personas contagiadas por Covid-19, toda vez que tendrá que ponderarse de forma adecuada el derecho a la vida y la salud de las personas que se encuentran privadas de su libertad y a las cuales se las puede afectar de forma directa si se inserta a una persona a pasar su medida coercitiva personal, más aún cuando existe hacinamiento carcelario.

Las opiniones de los entrevistados discreparon con la teoría del especialista Chávez (2020) puesto que, este consideró que el Derecho Penal no se encuentra ajeno de los comportamientos que pongan en peligro la salud de la población, por lo tanto este tipo de delito tendría que ser castigado con una sanción proporcional a la pena que dicta el mismo código para este tipo, tal es el caso que una prisión preventiva serviría como medida ejemplar para que las demás personas no lleven a cabo actos similares.

Considero, que, siempre y cuando que se le practique las pruebas pertinentes a los imputados debería considerarse esta medida necesaria, ya que el delito cometido va de acorde con la pena que el código penal establece, sin embargo, esta negatividad al momento de realizar la prueba no configuraría la comisión del delito por parte del sujeto imputado, por lo cual es importante tener cuidado al momento de imputarle la responsabilidad a la persona adecuada, observando los medios probatorios que determinen la culpabilidad del mismo.

Los entrevistados ACC, PDV, LAL, HSF y PVC concuerdan en que, si existe vulneración del derecho a la presunción de inocencia frente a la prisión preventiva, ya que la mayor parte de la población carcelaria que se encuentra encarcelada no tiene condena alguna, es decir se encuentran con prisión preventiva y llevan bastante tiempo esperando sus sentencias respectivas.

Las opiniones de los entrevistados coincidieron con la teoría del especialista Alfaro (2019) puesto que, este consideró que las cárceles se encuentran repletas en gran medida por presos preventivos, en situaciones de hacinamiento y de insalubridad, asimismo que existe un abuso de la prisión preventiva, no tomándose en cuenta la evaluación de la constitucionalidad de la vulneración del principio de presunción de inocencia y, por ende se pone en evidencia el criterio

de dictarle prisión preventiva como medida preventiva a todos los tipos de delito formándose una regla general cuya excepción no es valorada como alternativa para dicha medida.

Las opiniones de los entrevistados discreparon en parte con la teoría del especialista Ñaupari (2016) puesto que, este consideró que los operadores de justicia entienden que la prisión preventiva constituye una medida dictada al imputado antes de la sentencia que si bien es cierto su aplicación reviste un carácter no constitucional debido a que debe presumirse y priorizarse su inocencia como regla general y puesto que una vez dictada esta produce consecuencias irreversibles para el mismo, esta debe ser aplicada a cabalidad siempre y cuando concurren elementos como gravedad de la pena, peligro de fuga y obstaculización del proceso.

Considero, que, la prisión preventiva es una medida de coerción personal que debe ser considerada como última alternativa para salvaguardar el eficaz cumplimiento del proceso penal y los fines del Derecho Penal, asimismo cabe resaltar que es necesario que se efectúe un análisis del grado de vulneración que recaerá sobre el derecho a la presunción de inocencia y que solo si es necesario se impondrá dicha medida, la cual tendría que ser proporcional a la pena y concurrencia de elementos para su interposición.

Los participantes PDV, LAL y HSF coincidieron en que no existe eficacia del mandato de comparecencia restringida como alternativa a la prisión preventiva en el delito de violación de medidas sanitaria porque muchas personas vuelven a cometer los mismos actos delictivos y no obedecen las restricciones, considerando que esta medida alternativa de coerción personal debería cumplir los fines para los que encuentra establecida, sin embargo no es muy empleada por los operadores de justicia al momento de determinar su aplicación.

Los participantes ACC y PVC discrepan de los demás puesto que, en primer lugar, el participante ACC considera que existe eficacia del mandato de comparecencia restringida como alternativa a la prisión preventiva en el delito de violación de medidas sanitarias. Asimismo, el participante PVC considera que todo se basa en realizarle la prueba rápida al detenido, y de tener pruebas suficientes para señalar que tal sujeto cometió el delito, en ese caso se hablaría de un proceso inmediato dejando de lado cualquier medida de coerción personal.

Las opiniones de los entrevistados discreparon con la teoría del especialista Villavicencio (2018) puesto que, consideró que existen medidas de coerción personal de menor intensidad tales como la medida de comparecencia restringida, toda vez que su finalidad consiste en servir de medida para garantizar los fines del proceso penal.

Las opiniones de los entrevistados coincidieron en parte con lo investigación realizada por Orbe (2019) puesto que, consideró que a pesar de que existe esta medida como alternativa a la prisión preventiva, ha quedado demostrado que en su mayoría las personas vuelven a cometer los mismos actos delictivos, no obedecen las restricciones y limitaciones impuestas por dicha medida.

Considero, que, la medida de comparecencia restringida constituye una medida alternativa de carácter excepcional, toda vez que para su configuración es necesaria la concurrencia de distintos elementos, el cual a su vez juega un rol importante como alternativa menos gravosa para la propagación de la enfermedad en estos tiempos de pandemia.

Los entrevistados ACC, LAL y HSF concuerdan en que no existe eficacia de la vigilancia electrónica personal como alternativa a la prisión preventiva en el delito de propagación de enfermedad peligrosa debido a la numerosa cantidad de presos que hay en los penales.

Los entrevistados PDV y PVC discrepan de los demás, puesto que el entrevistado PDV por su parte considera que si existe eficacia de la vigilancia electrónica personal como alternativa a la prisión preventiva en el delito de violación de medidas sanitarias, mientras que el participante PVC por su lado, sostuvo que si se determina que el sujeto detenido se le impute la comisión del delito de propagación de enfermedad peligrosa por ser portador de Covid-19 la aplicación de la medida de vigilancia electrónica personal no resultaría ser una medida eficaz, puesto que si se configuran elementos que lo atribuyan como responsable esto podría culminar en un proceso inmediato.

Las opiniones de los entrevistados coincidieron con la teoría del especialista Ocrospoma (2019) puesto que, consideró que la vigilancia electrónica personal constituye una medida alternativa propios de una reforma íntegra en lo que a política criminal y carcelaria concierne, contribuyendo en la reducción del hacinamiento penitenciario.

Las opiniones de los entrevistados discreparon en parte con la teoría de la investigadora Loli (2016) toda vez que, esta consideró que si bien es cierto la vigilancia electrónica personal constituye una medida alternativa a la de la prisión preventiva, aún en nuestro país no se cuenta con las herramientas tecnológicas adecuadas y los recursos estatales para crear un sistema que contribuya el real manejo de dicha plataforma de control a las personas que se encuentran cumpliendo no solo una condena sino también los procesados.

Considero, que, siempre y cuando que la vigilancia electrónica personal es una figura independiente y que ya tiene algunos años de haberse implementado en nuestra legislación, sin embargo, su aplicación se encuentra limitada debido a que el costo ha corrido por parte de los procesados, lo cual hace muy complicado su acceso a esta medida.

V. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta los resultados obtenidos en las entrevistas aplicadas a los 5 participantes se tienen las siguientes conclusiones:

La prisión preventiva no es eficaz frente al delito de propagación de enfermedad peligrosa, puesto que no se están respetando los protocolos establecidos en las leyes, en ese sentido cabe señalar que esto se debe a que los establecimientos que forman parte del sistema carcelario a nivel nacional no se encuentran adecuadamente habilitados para albergar a los reos con las medidas sanitarias adecuadas, sumado a ello debemos considerar el gran hacinamiento existente en las mismas que limita la labor de las autoridades encargadas de la administración de dichos centros y más aún en un estado de emergencia en el que se vive a raíz de un virus mortal.

El derecho de presunción de inocencia se vulnera por parte de la prisión preventiva, toda vez que su aplicación desmedida no responde a una correcta ponderación por parte del órgano jurisdiccional que la dicta, ello se debe a que la mayor parte de las cárceles se encuentran repletas de personas que aún no tienen condena alguna, sino que se encuentran procesadas, en otras palabras se les ha dictado prisiones preventivas y llevan mucho tiempo sin que se las sentencie.

Existe vulneración del mandato de comparecencia restringida frente a la prisión preventiva en el delito de propagación de enfermedad peligrosa, puesto que se ha demostrado que su aplicación alternativa a la prisión preventiva reduce el riesgo de contagios en un contexto de pandemia, a su vez desde antes se ha demostrado que la comparecencia restringida contribuye en el cumplimiento de los fines del proceso penal cuando es aplicada de forma correcta durante el proceso por los magistrados al tomar en consideración la conducta que ha tenido el procesado con el mismo.

Existe vulneración de la vigilancia electrónica personal frente a la prisión preventiva en el delito de propagación de enfermedad peligrosa, puesto que se ha demostrado que su aplicación alternativa a la prisión preventiva reduce el hacinamiento en las cárceles en un contexto de emergencia sanitaria, siendo que este sistema de control ha alcanzado aceptación en nuestra legislación hasta llegar a su regulación en la misma, teniendo en cuenta a su vez que existe

un plan por parte del aparato estatal de proporcionar dicho elemento tecnológico de forma gratuita a la entidad encargada de la administración carcelaria en nuestro país.

VI. RECOMENDACIONES

Teniendo en cuenta las conclusiones a las que se ha llegado en la presente investigación, se propone las siguientes recomendaciones con la finalidad de que las comunidades jurídicas en su totalidad tengan algunas alternativas para emplearlas en los procesos penales en cuanto a debatir una prisión preventiva en el delito de propagación de enfermedad peligrosa, toda vez que nos encontramos en un estado de emergencia sanitaria y es de suma importancia salvaguardar la salud de las personas que se encuentran purgando prisión en las diversas cárceles de nuestro país.

Se recomienda que, ante la comisión del delito de propagación de enfermedad peligrosa, las autoridades judiciales deben evaluar este tipo de delito teniendo en cuenta el contexto actual de emergencia sanitaria, toda vez que de la interposición de una medida de prisión preventiva dependerá la propagación o no de la enfermedad.

Respecto al derecho de presunción de inocencia se vulnera por parte de la prisión preventiva, corresponde que el órgano jurisdiccional que dicta dicha medida pondere correctamente su aplicación y los efectos que tendrá sobre el imputado.

Que las autoridades competentes que forman parte del Poder Judicial implementen medidas enfocados en que se evalúe las resoluciones de los magistrados cuando el mandato de comparecencia restringida no es tomado como una alternativa a la prisión preventiva en el delito de propagación de enfermedad peligrosa, puesto que en el contexto de pandemia en el que nos encontramos es relevante que se evalúe su aplicación.

Que el Estado destine recursos al INPE para que cubran los costos y promuevan la implementación de la vigilancia electrónica personal como parte de una medida coercitiva de carácter alternativa a la prisión preventiva siendo importante para ellos que se actúe bajo el enfoque de la reducción de los hacinamientos en las cárceles importante para este contexto de emergencia sanitaria que se vive por el Covid-19.

REFERENCIAS

Álvarez, E. (2016). Independencia y prisión preventiva. THĒMIS 68. pp. 77-81. ISSN: 1810-9934.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe 86/09, de 06 de agosto de 2009. Caso 12.553. Hermanos Peirano Basso vs. Uruguay.

Cubides, J., et al. (2017). El plazo razonable a la luz de los estándares de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Colombia: Jus Público 20.

Chuta, R. (2018). Análisis jurídico propositivo para derogar la prolongación de la prisión preventiva en el NCCP del 2004. Tesis para obtener el título profesional de abogado. Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa.

Delgado, L. y Huamanchumo, L. (2017). Vulneración del derecho al debido proceso frente a la duración prolongada de una medida cautelar de abstención en los casos de los magistrados titulares del Poder Judicial del distrito de Chiclayo. Tesis para obtener el título de abogado. Universidad Señor de Sipán.

Delgado, S. (2018). El abuso de la prisión preventiva en el proceso penal.

Delgado, L. (2018) El TEDH y las condenas a España por la vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable: las dificultades para alcanzar una duración óptima de los procesos judiciales. Teoría y Realidad Constitucional, núm. 42, 2018, pp. 569-590.

Gozaini O. (2017). El debido proceso. Estándares de la Corte Interamericana de Derecho Humanos. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.

Guimaray, E. (2018). El caso Lava Jato en el Perú: descripción, valoración y aplicación de normas. THEMIS 73. pp. 65-81. ISSN: 1810-9934.

Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2014). Metodología de la investigación (6ª ed.). México D. F.: McGraw Hill.

Kostenwein, E. (2015). La prisión preventiva: interpretando su estructura. *Prisma Jur.*, São Paulo, v. 14, n. 2, p. 55-83, jul./dez. 2015.

Mantilla, A., Medina, J., Velasco, C. A., Algarín, J., Rodelo, E., De la Rosa, D. y Caballero, C. V. (2010). Guía práctica para publicar un artículo en revistas latinoamericanas. *Salud Uninorte*, 26(2), 311-324.

Martínez, L. (2016). Plazo razonable de detención como garantía del ejercicio del derecho de libertad personal. Tesis para obtener el título profesional de abogada. Universidad Científica del Perú.

Martínez, E. (2016). Análisis del plazo razonable en el proceso penal. Ensayo para optar al título de abogado. Universidad De San Buenaventura Medellín.

Mandamiento, A. y Requez, E. (2015). Constatación empírica del incumplimiento normativo en materia de plazos en diligencias preliminares: distrito fiscal Huaura-propuestas de solución. Tesis para obtener el título profesional de abogado. Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión.

Pérez, J., et al. (2018). La obtención de elementos probatorios y la prolongación de prisión preventiva en el distrito fiscal de Ucayali en el año 2016. Tesis para obtener el título profesional de abogado. Universidad Nacional de Ucayali.

Pizarro, A. (2016). La prisión preventiva y su influencia en la vulneración de la libertad personal en el primer juzgado de investigación preparatoria de Huánuco periodo 2015. Tesis para obtener el título profesional de abogado. Universidad de Huánuco.

Peruano, 2017. Tesis para obtener el grado de bachiller. Universidad Peruana de las Américas.

Presthus, W. y Munkvold, B. (2016). How to frame your contribution to knowledge? A guide for junior researchers in informaton systems. Artículo presentado en NOKOBIT 2016, Bergen, 28-30 Nov. NOKOBIT, 24(1), Bibsys Open Journal Systems, ISSN 1894-7719.

Rabanal, B. (2017). Prisión preventiva y derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable en aplicación del Código Procesal Penal, Lima 2017. Tesis para obtener el grado académico de maestro en derecho penal y procesal penal. Universidad César Vallejo.

Real Academia Española (s. f.). *Originalidad*. Recuperado de <https://dle.rae.es/?id=RDGMn2W>

Saavedra, F. (2017). El cumplimiento del derecho al plazo razonable en la prórroga de la investigación preparatoria en la Fiscalía Provincial de La Banda de Shilcayo en el año 2015. Tesis para obtener el grado académico de maestro en derecho penal y procesal penal. Universidad César Vallejo.

Sánchez, D. (2017). El carácter amplio de la tutela de derechos en la protección de las garantías procesales. Tesis para obtener el título de abogado. Universidad Nacional de Cajamarca.

Torres, K. M., Ruiz, T. S., Solís, L. y Martínez, F. (2010). Calidad y su evolución: una revisión. *Dimensión Empresarial*, 10(2), 100-107.

Torres, J. (2015). Breves disquisiciones atinentes a los criterios de analisis para la determinacion del plazo razonable en el proceso penal peruano. Lima, Perú: Instituto Vasco de Derecho Procesal.

Vera, S., et al. (2014). El incumplimiento de la duración de la prisión preventiva en el nuevo código procesal penal vulnerando el plazo razonable del inculpado en el departamento de Lambayeque.

ANEXOS

Anexo 01: Consentimiento Informado

FORMULARIO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado/a participante.

Pamela del Carmen Vargas Cordero, natural de Lima, con domicilio ubicado en el distrito de Santiago de Surco, con edad de 42 años y DNI 10736075, Reg. CAL N° 41584 y abajo firmante, ha sido INFORMADO DETALLADAMENTE SOBRE EL ESTUDIO “Ineficacia de la Prisión Preventiva en el delito de Violación de medidas sanitarias”, en forma resumida trata sobre la ineficacia que se está dictando esta medida de prisión preventiva, ya que debe tener un mayor carácter excepcional, debido a que la persona que sea recluida en un establecimiento penitenciario puede ser portadora del COVID-19 y como consecuencia de ello se podría generar un contagio masivo en el establecimiento penitenciario.

Se le ha informado sobre los alcances hallados y los objetivos trazados en el presente estudio, siendo los principales problemas los siguientes:

- PG: Existe ineficacia de la prisión preventiva en el delito de violación de medidas sanitarias
- PE1: Existe vulneración del derecho a la presunción de inocencia frente a la prisión preventiva en el delito de violación de medidas sanitarias
- PE2: Existe vulneración del mandato de comparecencia restringida frente a la prisión preventiva en el delito de violación de medidas sanitarias
- PE3: Existe vulneración de la vigilancia electrónica personal frente a la prisión preventiva en el delito de violación de medidas sanitarias

Asimismo, se le ha informado de que:

- La entrevista será enviada a su correo personal y todo lo que usted mencione será tratado de manera confidencial, es decir, su identidad será protegida a través de un pseudónimo.
- Su participación es totalmente voluntaria. Usted puede detener su participación en cualquier momento sin que eso le afecte, así como dejar de responder alguna pregunta que no le parezca adecuada.
- La información entregada por usted se mantendrá resguardada de manera virtual y utilizada únicamente para esta investigación siendo guardada en la computadora personal de los investigadores y publicada en la tesis.

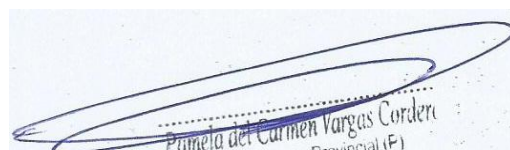
- Si tiene alguna pregunta sobre la investigación, puede hacerla en el momento que mejor le parezca a cualquiera de los investigadores.

He tenido la oportunidad de preguntar sobre mi participación en el estudio y se me ha contestado satisfactoriamente las preguntas que he realizado.

En la fecha 28 de septiembre de 2020



SUSTENTANTE
Lucero Elena GALLARDO OLANO.
DNI N°73983538



Pamela del Carmen Vargas Cordero
Fiscal Provincial (F)

LA ENTREVISTADA
Pamela del Carmen Vargas Cordero
Reg. CAL N° 41584
(FISCAL)

FORMULARIO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado/a participante

Leila Ivette Arévalo Llanos, natural de Lima, con domicilio ubicado en el distrito de Comas, con edad de 27 años y DNI 70009786, CAL N° y abajo firmante, ha sido INFORMADO DETALLADAMENTE SOBRE EL ESTUDIO “Ineficacia de la Prisión preventiva en el delito de Violación de medidas sanitarias” que de forma resumida trata sobre la ineficacia que se está dictando esta medida de prisión preventiva, ya que debe tener un mayor carácter excepcional, debido a que la persona que sea recluida en un establecimiento penitenciario puede ser portadora del COVID-19 y como consecuencia de ello se podría generar un contagio masivo en el establecimiento penitenciario.

Se le ha informado sobre los alcances hallados y los objetivos trazados en el presente estudio, siendo los principales problemas los siguientes:

- PG: Existe ineficacia de la prisión preventiva en el delito de violación de medidas sanitarias
- PE1: Existe vulneración del derecho a la presunción de inocencia frente a la prisión preventiva en el delito de violación de medidas sanitarias
- PE2: Existe vulneración del mandato de comparecencia restringida frente a la prisión preventiva en el delito de violación de medidas sanitarias
- PE3: Existe vulneración de la vigilancia electrónica personal frente a la prisión preventiva en el delito de violación de medidas sanitarias

Asimismo, se le ha informado de que:

- La entrevista será enviada a su correo personal y todo lo que usted mencione será tratado de manera confidencial, es decir, su identidad será protegida a través de un pseudónimo.
- Su participación es totalmente voluntaria. Usted puede detener su participación en cualquier momento sin que eso le afecte, así como dejar de responder alguna pregunta que no le parezca adecuada.
- La información entregada por usted se mantendrá resguardada de manera virtual y utilizada únicamente para esta investigación siendo guardada en la computadora personal de los investigadores y publicada en la tesis.
- Si tiene alguna pregunta sobre la investigación, puede hacerla en el momento que mejor le parezca a cualquiera de los investigadores.

He tenido la oportunidad de preguntar sobre mi participación en el estudio y se me ha contestado satisfactoriamente las preguntas que he realizado.

En la fecha 26 de setiembre del año 2020



SUSTENTANTE
Gallardo Olano Lucero Elena



EL ENTREVISTADO
Leila Ivette Arévalo Llanos

FORMULARIO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado/a participante

Patricia Elena Díaz Valencia natural de Lima, con domicilio ubicado en el distrito de El Agustino con edad de 26 años y DNI 70285636, Reg. CAL N° 2355 y abajo firmante, ha sido INFORMADO DETALLADAMENTE SOBRE EL ESTUDIO “Ineficacia de la Prisión preventiva en el delito de Violación de medidas sanitarias” que de forma resumida trata sobre la ineficacia que se está dictando esta medida de prisión preventiva, ya que debe tener un mayor carácter excepcional, debido a que la persona que sea recluida en un establecimiento penitenciario puede ser portadora del COVID-19 y como consecuencia de ello se podría generar un contagio masivo en el establecimiento penitenciario.

Se le ha informado sobre los alcances hallados y los objetivos trazados en el presente estudio, siendo los principales problemas los siguientes:

- PG: Existe ineficacia de la prisión preventiva en el delito de violación de medidas sanitarias
- PE1: Existe vulneración del derecho a la presunción de inocencia frente a la prisión preventiva en el delito de violación de medidas sanitarias
- PE2: Existe vulneración del mandato de comparecencia restringida frente a la prisión preventiva en el delito de violación de medidas sanitarias
- PE3: Existe vulneración de la vigilancia electrónica personal frente a la prisión preventiva en el delito de violación de medidas sanitarias

Asimismo, se le ha informado de que:

- La entrevista será enviada a su correo personal y todo lo que usted mencione será tratado de manera confidencial, es decir, su identidad será protegida a través de un pseudónimo.
- Su participación es totalmente voluntaria. Usted puede detener su participación en cualquier momento sin que eso le afecte, así como dejar de responder alguna pregunta que no le parezca adecuada.
- La información entregada por usted se mantendrá resguardada de manera virtual y utilizada únicamente para esta investigación siendo guardada en la computadora personal de los investigadores y publicada en la tesis.
- Si tiene alguna pregunta sobre la investigación, puede hacerla en el momento que mejor le parezca a cualquiera de los investigadores.

He tenido la oportunidad de preguntar sobre mi participación en el estudio y se me ha contestado satisfactoriamente las preguntas que he realizado.

21 de septiembre del 2020



SUSTENTANTE
Gallardo Olano Lucero Elena



EL ENTREVISTADO
Patricia Elena Díaz Valencia

FORMULARIO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado/a participante.

Alexander Cabello Cieza, natural de Lima, con domicilio ubicado en el distrito de San Juan de Lurigancho, con edad de 29 años y DNI 46709559, Reg. CAL N° 78010 y abajo firmante, ha sido INFORMADO DETALLADAMENTE SOBRE EL ESTUDIO “Ineficacia de la Prisión Preventiva en el delito de Violación de medidas sanitarias”, en forma resumida trata sobre la ineficacia que se está dictando esta medida de prisión preventiva, ya que debe tener un mayor carácter excepcional, debido a que la persona que sea reclusa en un establecimiento penitenciario puede ser portadora del COVID-19 y como consecuencia de ello se podría generar un contagio masivo en el establecimiento penitenciario.

Se le ha informado sobre los alcances hallados y los objetivos trazados en el presente estudio, siendo los principales problemas los siguientes:

- PG: Existe ineficacia de la prisión preventiva en el delito de violación de medidas sanitarias
- PE1: Existe vulneración del derecho a la presunción de inocencia frente a la prisión preventiva en el delito de violación de medidas sanitarias
- PE2: Existe vulneración del mandato de comparecencia restringida frente a la prisión preventiva en el delito de violación de medidas sanitarias
- PE3: Existe vulneración de la vigilancia electrónica personal frente a la prisión preventiva en el delito de violación de medidas sanitarias

Asimismo, se le ha informado de que:

- La entrevista será enviada a su correo personal y todo lo que usted mencione será tratado de manera confidencial, es decir, su identidad será protegida a través de un pseudónimo.
- Su participación es totalmente voluntaria. Usted puede detener su participación en cualquier momento sin que eso le afecte, así como dejar de responder alguna pregunta que no le parezca adecuada.
- La información entregada por usted se mantendrá resguardada de manera virtual y utilizada únicamente para esta investigación siendo guardada en la computadora personal de los investigadores y publicada en la tesis.
- Si tiene alguna pregunta sobre la investigación, puede hacerla en el momento que mejor le parezca a cualquiera de los investigadores.

He tenido la oportunidad de preguntar sobre mi participación en el estudio y se me ha contestado satisfactoriamente las preguntas que he realizado.

En la fecha 21 de septiembre de 2020


SUSTENTANTE

Lucero Elena GALLARDO OLANO.
DNI N°73983538


EL ENTREVISTADO

Alexander CABELLO CIEZA
Reg. CAL N° 78010
(Abogado)



FORMULARIO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado/a participante.

Harold Sánchez Flores , natural de Lima, con domicilio ubicado en el distrito de Rímac, con edad de 33 años y DNI 43673843 CIO N° 31588521 y abajo firmante, ha sido INFORMADO DETALLADAMENTE SOBRE EL ESTUDIO “Ineficacia de la Prisión Preventiva en el delito de Violación de medidas sanitarias”, en forma resumida trata sobre la ineficacia que se está dictando esta medida de prisión preventiva, ya que debe tener un mayor carácter excepcional, debido a que la persona que sea recluida en un establecimiento penitenciario puede ser portadora del COVID-19 y como consecuencia de ello se podría generar un contagio masivo en el establecimiento penitenciario. Se le ha informado sobre los alcances hallados y los objetivos trazados en el presente estudio, siendo los principales problemas los siguientes:

- PG: Existe ineficacia de la prisión preventiva en el delito de violación de medidas sanitarias
- PE1: Existe vulneración del derecho a la presunción de inocencia frente a la prisión preventiva en el delito de violación de medidas sanitarias
- PE2: Existe vulneración del mandato de comparecencia restringida frente a la prisión preventiva en el delito de violación de medidas sanitarias
- PE3: Existe vulneración de la vigilancia electrónica personal frente a la prisión preventiva en el delito de violación de medidas sanitarias

Asimismo, se le ha informado de que:

- La entrevista será enviada a su correo personal y todo lo que usted mencione será tratado de manera confidencial, es decir, su identidad será protegida a través de un pseudónimo.
- Su participación es totalmente voluntaria. Usted puede detener su participación en cualquier momento sin que eso le afecte, así como dejar de responder alguna pregunta que no le parezca adecuada.
- La información entregada por usted se mantendrá resguardada de manera virtual y utilizada únicamente para esta investigación siendo guardada en la computadora personal de los investigadores y publicada en la tesis.
- Si tiene alguna pregunta sobre la investigación, puede hacerla en el momento que mejor le parezca a cualquiera de los investigadores.

He tenido la oportunidad de preguntar sobre mi participación en el estudio y se me ha contestado satisfactoriamente las preguntas que he realizado.

En la fecha 28 de septiembre de 2020



SUSTENTANTE

Lucero Elena GALLARDO OLANO.
DNI N°73983538



EL ENTREVISTADO

HAROLD SANCHEZ FLORES
CIP N° 31588521
(PNP)

Anexo 02: Entrevistas

Dirigido a especialistas en el ámbito de Derecho penal
TÍTULO “Ineficiencia de la prisión preventiva en el delito de propagación de
enfermedad peligrosa”

Nombre del entrevistado: Alexander Cabello Cieza

Edad: 30 años

Sexo: masculino

Ocupación: Abogado

fecha de entrevista: 19/09/2020

Entrevistador: Lucero Elena Gallardo Olano

Entrevistarlo respecto:

1. ¿Cree usted que existe eficacia de la prisión preventiva en el delito de propagación de enfermedad peligrosa?

No, por qué debido a esta pandemia mundial vemos que esta medida cautelar dictada por el juez se está valorando un derecho fundamental que es el derecho a la salud del imputado antes de ser juzgado por un delito que haya cometido.

2. ¿Considera usted que existe vulneración del derecho a la presunción de inocencia frente a la prisión preventiva?

Si, ya que se estaría realizando un ante juicio sin haber determinado la culpabilidad del imputado en el proceso penal.

3. ¿Cree usted que existe hacinamiento carcelario por la determinación de la prisión preventiva en el delito propagación de enfermedad peligrosa?

Si, aunque no se debería dictar esta medida, ya que las personas se podrían contagiar o habría un rebrote masivo del Covid-19.

4. ¿Cree usted que existe eficacia del mandato de comparecencia restringida como alternativa a la prisión preventiva en el delito de propagación de enfermedad peligrosa?

Si, ya que esta medida permite el deshacinamiento en los establecimientos penitenciarios y centros juveniles con el fin de evitar el contagio masivo por el Covid-19.

5. ¿Cree usted que existe eficacia de la vigilancia electrónica personal como alternativa a la prisión preventiva en el delito de propagación de enfermedad peligrosa?

No, por que esta medida son para algunas personas que cuentan con un sustento económico y no para aquellas personas que no las tienen.

6. ¿Cree usted que existe eficacia en la conducta del procesado para determinar la prisión preventiva en el delito de propagación de enfermedad peligrosa?

Sí, ya que es una conducta típica antijurídica y culpable que se tiene que determinar en el proceso penal.

7. ¿Cree usted que el peligro de fuga del imputado es indispensable para determinar la prisión preventiva en el delito de propagación de enfermedad peligrosa?

Sí, por que es uno de los presupuestos para dictar esta medida cautelar y así asegurar la presencia del imputado en el proceso penal.

8. ¿Cree usted que la obstaculización del proceso del imputado es suficiente para determinar la prisión preventiva en el delito de propagación de enfermedad peligrosa?

Sí, ya que no se podría desarrollarse de la mejor manera el proceso penal.

9. ¿Considera usted que los elementos de convicción cumplen los fines necesarios para la determinación de la prisión preventiva en el delito de propagación de enfermedad peligrosa?

Sí, pero siempre y cuando se recabe los elementos de cargo y descargo para que no se vulnere el debido proceso y el derecho de defensa.

10. ¿Cree usted que los nuevos elementos de investigación son necesarios para que la prisión preventiva pueda ser cambiada por comparecencia restringida en el delito de propagación de enfermedad peligrosa?

Sí, debido a que estos nuevos elementos servirán para el mejor esclarecimiento de los hechos y el derecho a la defensa del imputado.


EL ENTREVISTADO
Alexander CABELLO CIEZA
Reg. CAL N° 78010
(Abogado)

Dirigido a especialistas en el ámbito de Derecho penal
TÍTULO “Ineficiencia de la prisión preventiva en el delito de propagación de enfermedad peligrosa”

Nombre del entrevistado: Pamela del Carmen Vargas Cordero

Edad: 42 Sexo: Femenino

Ocupación: Abogada Fecha de entrevista: 28 de septiembre de 2020

Cargo: Fiscal Adjunta Provincial

Entrevistador: Lucero Elena Gallardo Olano.

Entrevistarle respecto:

Entrevista

1. ¿Cree usted que existe eficacia de la prisión preventiva en el delito de propagación de enfermedad peligrosa?

En el supuesto que al sujeto detenido se le impute la comisión del delito de violación de medidas sanitarias por ser probable portador de Covid-19 la aplicación de la prisión preventiva no resulta ser una medida eficaz, pues los establecimientos del sistema penitenciario nacional no ofrecen, en su mayoría, las condiciones necesarias para albergar personas infectadas con el aludido agente viral, como son, entre otras, el apropiado aislamiento, y la infraestructura médica necesaria para asistir a la persona en el caso que se presente un agravamiento de su salud; a lo anterior se agrega el hecho que, en el supuesto mencionado, es decir, que al sujeto detenido se le impute la comisión del delito de violación de medidas sanitarias por ser probable portador de Covid-19, bastaría efectuarle una prueba rápida para determinar si en efecto es o no es portador de dicho virus (y que, por lo tanto, tiene la capacidad de diseminarlo); de ser portador de Covid-19 y, de contarse con medios probatorios o indicios lo suficientemente fuertes que permitan concluir que el sujeto en efecto cometió tal delito lo eficiente sería someterlo a proceso inmediato, en cuyo caso no habría necesidad alguna de dictar en su contra prisión preventiva.

2. ¿Considera usted que existe vulneración del derecho a la presunción de inocencia frente a la prisión preventiva?

No considero que la medida de prisión preventiva implique vulneración alguna del derecho fundamental a la presunción de inocencia, pues su aplicación depende de la adecuada ponderación que efectúa el órgano jurisdiccional sobre las circunstancias en que se habría cometido el hecho materia de investigación, las condiciones personales

del agente y, sobretodo la existencia de medios probatorios o fuertes indicios que, a través de leyes de la lógica y las máximas de la experiencia, permitan inferir con un alto porcentaje o grado de certeza que el sujeto sí tendría responsabilidad en el hecho ilícito investigado.

3. ¿Cree usted que existe hacinamiento carcelario por la determinación de la prisión preventiva en el delito de propagación de enfermedad peligrosa?

No, no lo creo; nuestro sistema penitenciario definitivamente enfrenta problemas de hacinamiento en la mayor parte de sus establecimientos a nivel nacional pero ello no obedece exclusivamente a la aplicación de la medida de prisión preventiva respecto del delito de violación de medidas sanitarias, por lo tanto, no creo que sea correcto afirmar que exista hacinamiento carcelario por la determinación de la prisión preventiva en el delito de violación de medidas sanitarias.

4. ¿Cree usted que existe eficacia del mandato de comparecencia restringida como alternativa a la prisión preventiva en el delito de propagación de enfermedad peligrosa?

Conforme a la respuesta brindada a la pregunta N.º 1 del presente cuestionario, considero que, de demostrarse con una prueba rápida que el sujeto detenido es portador de Covid-19, y de contarse con medios probatorios o indicios lo suficientemente fuertes que permitan concluir que el sujeto en efecto cometió tal delito no sería necesaria la aplicación de medida de coerción personal alguna, pues lo que cabría sería iniciar un proceso inmediato.

5. ¿Cree usted que existe eficacia de la vigilancia electrónica personal como alternativa a la prisión preventiva en el delito de propagación de enfermedad peligrosa?

Me remito a las respuestas vertidas en las preguntas 1 y 4.

6. ¿Cree usted que existe eficacia en la conducta del procesado para determinar la prisión preventiva en el delito de propagación de enfermedad peligrosa?

De acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española se entiende por eficacia a la capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera, en tal sentido no resulta lógico considerar que, con su

conducta, el sujeto pretendería que se aplique en su contra la medida coercitiva de prisión preventiva como consecuencia del delito de violación de medidas sanitarias, sino que más bien, de ser portador de Covid-19 su conducta tendría que tener por finalidad la diseminación de la enfermedad y no la aplicación en su contra de una medida de coerción personal, siendo ello así, no es posible considerar que la conducta del sujeto sea eficaz para determinar la aplicación de la prisión preventiva en el delito de violación de medidas sanitarias.

7. ¿Cree usted que el peligro de fuga del imputado es indispensable para determinar la prisión preventiva en el delito de propagación de enfermedad peligrosa?

La existencia de peligro de fuga no es indispensable, en general, para determinar la aplicación de la medida coercitiva de prisión preventiva, pues en su lugar puede ocurrir que exista peligro de obstaculizar la investigación; sin embargo, conforme ya lo señalé líneas arriba, dado el actual contexto de pandemia por Covid-19 y la naturaleza del delito de violación de medidas sanitarias, lo más probable es que, desde mismo inicio de la investigación se cuente con suficientes medios probatorios o fuertes indicios que hagan viable el sometimiento del sujeto detenido al proceso inmediato y, de ser ello así, se conjuraría cualquier riesgo, ya sea de fuga o de obstaculización de la investigación.

8. ¿Cree usted que la obstaculización del proceso del imputado es suficiente para determinar la prisión preventiva en el delito propagación de enfermedad peligrosa?

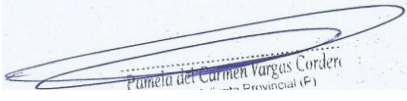
El peligro de obstaculizar la investigación; sin embargo, conforme ya lo señalé líneas arriba, dado el actual contexto de pandemia por Covid-19 y la naturaleza del delito de violación de medidas sanitarias, lo más probable es que, desde mismo inicio de la investigación se cuente con suficientes medios probatorios o fuertes indicios que hagan viable el sometimiento del sujeto detenido al proceso inmediato y, de ser ello así, se conjuraría cualquier riesgo, ya sea de fuga o de obstaculización de la investigación

9. ¿Considera usted que los elementos de convicción cumplen los fines necesarios para la determinación de la prisión preventiva en el delito de propagación de enfermedad peligrosa?

En el caso del delito de propagación de enfermedad peligrosa, de existir elementos de convicción respecto de su comisión, lo eficiente sería optar por la aplicación del proceso inmediato, por lo tanto, no habría necesidad de recurrir a la medida coercitiva de prisión preventiva.

10. ¿Cree usted que los nuevos elementos de investigación son necesarios para que la prisión preventiva pueda ser cambiada por comparecencia restringida en el delito de propagación de enfermedad peligrosa?

No. Conforme a mis respuestas anteriores, de existir medios probatorios o fuertes indicios de la comisión del delito de violación de medidas sanitarias acompañados por un resultado positivo de Covid-19 por parte del sujeto detenido e investigado lo que cabe es dar inicio al proceso inmediato y, por lo tanto, no habría lugar para dictar contra aquel medida coercitiva personal alguna; ahora bien, de demostrarse mediante una prueba rápida que el sujeto detenido no es portador de Covid-19, ello llevaría a concluir que su conducta, cualquiera que ella haya sido y que implique una vulneración de las medidas sanitarias dispuestas por la autoridad competente, no tendría la entidad suficiente para lograr la propagación de una enfermedad o plaga, en cuyo caso lo que cabría sería calificar el hecho como una tentativa inidónea, que tendría por consecuencia la consideración del hecho investigado como no punible.


Pamela del Carmen Vargas Cordero
Provincial (F)
.....
Firme aquí:

Nombres y apellidos: Pamela del Carmen Vargas Cordero.

Reg. CAL/DNI/CIP Nro. 41584.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

“Ineficiencia de la prisión preventiva en el delito de propagación de enfermedad peligrosa”

Nombre del entrevistado: Dra. Patricia Elena Díaz Valencia

Edad: 26

Sexo: femenina

Ocupación: Abogada

Fecha de entrevista: 21/09/2020

Cargo: Asistente judicial

Entrevistador: Lucero Elena Gallardo Olano

Entrevistarlo respecto:

1. ¿Cree usted que existe eficacia de la prisión preventiva en el delito de propagación de enfermedad peligrosa?

No, a mi criterio la prisión preventiva es una medida de última ratio, debido a que restringe la libertad de una persona presuntamente inocente, en ese sentido, durante el Estado de Emergencia Nacional la prisión preventiva debe tener un mayor carácter excepcional, debido a que la persona que sea recluida en un establecimiento penitenciario puede ser portadora del COVID-19 y como consecuencia de ello se podría generar un contagio masivo en el establecimiento penitenciario.

2. ¿Considera usted que existe vulneración del derecho a la presunción de inocencia frente a la prisión preventiva?

No, ya que, el derecho a la presunción de inocencia es uno de los derechos fundamentales sobre los que se construye el derecho sancionador penal, puesto, que este derecho tiene como objetivo garantizar que solo los culpables sean sancionados y que ningún inocente sea castigado.

3. ¿Cree usted que existe hacinamiento carcelario por la determinación de la prisión preventiva en el delito de propagación de enfermedad peligrosa?

Sí, es una realidad que a los números, los porcentajes y la urgencia de despoblar las cárceles, esto es un fiasco, en nada ha cambiado la situación de las internas y los internos en los penales que, a consecuencia del hacinamiento y las lamentables condiciones de salud, siguen allí convertidos en focos de contagio masivo del COVID-19, y continúan allí expuestos a la muerte.

4. ¿Cree usted que existe eficacia del mandato de comparecencia restringida como alternativa a la prisión preventiva en el delito de propagación de enfermedad peligrosa?

No, de un cien por ciento el mandato de comparecencia restringida que se le impone a los procesados, solo un sesenta por ciento se hace efectivo, ya que, el juzgador no hace el debido seguimiento al mandato que se dictó, asimismo, los procesados hacen caso omiso a las reglas dictadas por el mandato. Cabe destacar, que la sola invocación de que un imputado se encuentre en la población de riesgo por encontrarse recluido en un establecimiento penitenciario, no constituye un argumento suficiente para que se pueda sustituir la medida de prisión por una de comparecencia, máxime si no se puede corroborar objetiva o materialmente el posible riesgo del que se invoca.

5. ¿Cree usted que existe eficacia de la vigilancia electrónica personal como alternativa a la prisión preventiva en el delito de propagación de enfermedad peligrosa?

Si, ante la actual coyuntura que estamos viviendo con la declaración de emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, considero que la implementación y vigencia de la vigilancia electrónica personal es de vital importancia para hacer frente no solo al hacinamiento en los penales, sino también al contagio masivo de los internos en todo el país.

6. ¿Cree usted que existe eficacia en la conducta del procesado para determinar la prisión preventiva en el delito de propagación de enfermedad peligrosa?

No, la magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo, no tiene que ver con la relación que existe entre la falta del interés del imputado en relación a reparar las consecuencias de su conducta y la posibilidad de que el imputado eluda la acción de la justicia, el hecho que el imputado no adopte una actividad voluntaria de reparar el daño respecto del cual no ha sido declarado responsable, no puede ser usado como muestra de su falta de buen comportamiento.

7. ¿Cree usted que el peligro de fuga del imputado es indispensable para determinar la prisión preventiva en el delito de propagación de enfermedad peligrosa?

No actualmente, ya que, como se han estado viendo casos y pedidos formales de cesa-

ción de prisión preventiva invocándose que, con motivo del estado de emergencia sanitario, el peligrosismo procesal se ha desvanecido o se ha disminuido la intensidad del peligro de fuga por haberse decretado por el gobierno, lo que ha conllevado a que se disponga el cierre de fronteras, los llamados “toque de queda” en ciertos horarios del día, se ha dispuesto la restricción al transporte nacional, y la restricción al libre tránsito de las personas, por lo que, no tendrían la posibilidad de rehuir a la justicia.

8. ¿Cree usted que la obstaculización del proceso del imputado es suficiente para determinar la prisión preventiva en el delito de propagación de enfermedad peligrosa?

No, sin embargo, el hecho de encontrarnos actualmente en una situación de emergencia sanitaria, no constituye que como regla general deba de prescindirse su aplicación por la simple razón de que se haya desvanecido el peligro de fuga o el peligro de obstaculización en la averiguación de la verdad.

En primer lugar, porque el Estado viene garantizando la salud de toda la población, y en el caso de los internos en un establecimiento, a través de la adopción de mecanismos legales idóneos y necesarios para evitar la propagación del virus a través del INPE, como el restringir relativamente las visitas, exigir las medidas de seguridad, aislar a los posibles contagiados. En segundo lugar, porque el estado de emergencia es una medida preventiva y temporal, y por tanto, las actividades del sistema de justicia no van a suspenderse definitivamente, al igual que otras actividades propias de entidades públicas y privadas; y en tercer lugar, porque la prisión preventiva está regulado por una ley procesal que hasta el día de hoy se encuentra vigente, y no se ha fijado como regla general que en todos los casos de procesados con prisión preventiva se les deba sustituir por otra medida menos grave.

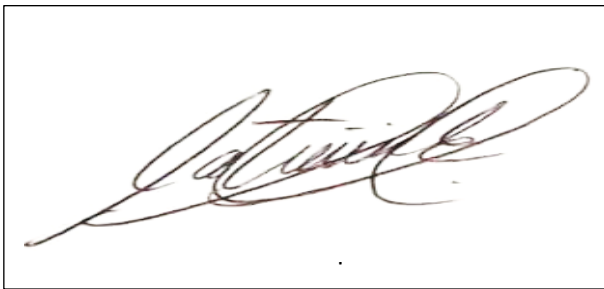
9. ¿Considera usted que los elementos de convicción cumplen los fines necesarios para la determinación de la prisión preventiva en el delito de propagación de enfermedad peligrosa?

Si, se exige una probable existencia del hecho punible materia de investigación y de la responsabilidad penal del autor o el partícipe, son estos mismos elementos sobre los cuales debe existir una estrecha vinculación, y que este nexo sea corroborado no por cualquier elemento de convicción, sino por GRAVES y FUNDADOS elementos de convicción; es decir que, la existencia o el grado de probabilidad que se requiere debe ser alta, y si bien es cierto, no se

establece cuál es ese grado, porcentaje o/y nivel de probabilidad, sin embargo, se refiere a que elementos sean plenamente suficientes.

10. ¿Cree usted que los nuevos elementos de investigación son necesarios para que la prisión preventiva pueda ser cambiada por comparecencia restringida en el delito de propagación de enfermedad peligrosa?

Si, en algunos casos es necesario que haya nuevos elementos de investigación para que se pueda cambiar el mandato de prisión preventiva por un mandato menos graves; no obstante, en el transcurso de la investigación el juzgador puede evaluar y con los elementos que ya se hayan actuados puede cambiar su requerimiento.

A rectangular box containing a handwritten signature in dark ink. The signature is cursive and appears to read 'Patricia Elena Díaz Valencia'.

Nombres y apellidos: Patricia Elena Díaz Valencia
CAL Nro. 2355

Dirigido a especialistas en el ámbito de Derecho penal
TÍTULO “Ineficiencia de la prisión preventiva en el delito de propagación de enfermedad peligrosa”

Nombre del entrevistado: Leila Ivette Arévalo Llanos

Edad: 27 años

Sexo: femenina

Ocupación: Abogada

fecha de entrevista: 26/09/2020

Cargo: Asistente funcional fiscal

Entrevistador: Lucero Elena Gallardo Olano

Entrevistarlo respecto:

Entrevista

1. ¿Cree usted que existe eficacia de la prisión preventiva en el delito de propagación de enfermedad peligrosa?

En algunos casos, solo que se debe analizar bien las circunstancias en la que se lleva a cabo los hechos y el daño que ocasiona con su actuar delictivo.

2. ¿Considera usted que existe vulneración del derecho a la presunción de inocencia frente a la prisión preventiva?

Cuando se solicita la prisión preventiva de una persona es porque existen elementos de convicción que acreditan la participación y la responsabilidad penal del encausado. Por tanto, si está acreditado el delito no se está vulnerando la presunción de inocencia.

3. ¿Cree usted que existe hacinamiento carcelario por la determinación de la prisión preventiva en el delito de propagación de enfermedad peligrosa?

En cierta parte sí, puesto que podrían considerarse otras medidas cautelares en estos casos, ya que, el incremento de reclusos dentro de los Establecimientos Penitenciarios podría elevar los casos de contagio.

4. ¿Cree usted que existe eficacia del mandato de comparecencia restringida como alternativa a la prisión preventiva en el delito de propagación de enfermedad peligrosa?

En cierto modo, cumplir con este tipo de medida cautelar, podría evitar el riesgo de contagio, siendo el caso, no es del todo probable que esta persona no trate de incumplir con lo establecido por el órgano jurisdiccional correspondiente.

5. ¿Cree usted que existe eficacia de la vigilancia electrónica personal como alternativa a la prisión preventiva en el delito de propagación de enfermedad peligrosa?

Estando en la situación que actualmente atraviesa nuestro país, no se podría decir que de forma permanente se pueda cumplir este tipo de medida.

6. ¿Cree usted que existe eficacia en la conducta del procesado para determinar la prisión preventiva en el delito de propagación de enfermedad peligrosa?

La conducta del procesado (en caso sea responsable) será evasiva pues tratará de limitar su responsabilidad y participación en los hechos; mientras que (en el caso sea inocente), se mantendrá firme en su versión y de manera coherente desde un inicio.

7. ¿Cree usted que el peligro de fuga del imputado es indispensable para determinar la prisión preventiva en el delito de propagación de enfermedad peligrosa?

Independientemente de la condición social del imputado, si es una persona que es proclive al delito, entonces si puede tratar de evadir la justicia si se le otorga una medida cautelar que no sea severa.

8. ¿Cree usted que la obstaculización del proceso del imputado es suficiente para determinar la prisión preventiva en el delito de propagación de enfermedad peligrosa?

La obstaculización del proceso, en cuanto a que no se puede desarrollar los medios de prueba, pues son cruciales para determinar el grado de participación del imputado.

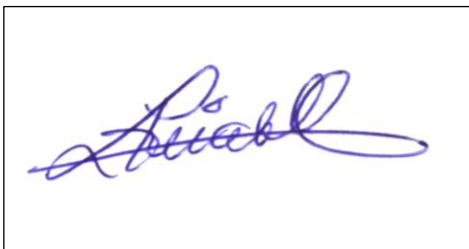
9. ¿Considera usted que los elementos de convicción cumplen los fines necesarios para la determinación de la prisión preventiva en el delito de propagación de enfermedad peligrosa?

Los elementos de convicción son determinantes al momento de tomar una medida, pues se tiene que analizar cómo sucedieron los hechos y el daño que haya podido ocasionar con su

accionar. Pues si su comportamiento ha ocasionado daños graves, debe otorgarle su prisión preventiva.

10. ¿Cree usted que los nuevos elementos de investigación son necesarios para que la prisión preventiva pueda ser cambiada por comparecencia restringida en el delito de propagación de enfermedad peligrosa?

Sí, se determina que el daño ocasionado fue leve y los hechos no fueron relevantes, deberían tomarse no sólo comparecencia con restricciones si no arresto domiciliario para de alguna manera tener la certeza que no volverá a incumplir la norma establecida.



Nombres y apellidos: Leila Ivette Arévalo Llanos
CAL Nro. 74298

Dirigido a especialistas en el ámbito de Derecho penal
TÍTULO “Ineficiencia de la prisión preventiva en el delito de propagación de enfermedad peligrosa”

Nombre del entrevistado: Harold Sánchez Flores

Edad: 33 años

Sexo: masculino

Ocupación: Abogado

fecha de entrevista: 28/09/2020

Cargo: PNP

Entrevistador: Lucero Elena Gallardo Olano

Entrevistarlo respecto:

1. ¿Cree usted que existe eficacia de la prisión preventiva en el delito de propagación de enfermedad peligrosa?

No creo que exista eficacia por la condición y sobre exposición que existe en los penales con respecto a este delito.

2. ¿Considera usted que existe vulneración del derecho a la presunción de inocencia frente a la prisión preventiva?

Sí creo que exista vulneración a la presunción de inocencia frente a la prisión preventiva ya que vemos que muchas personas están encarceladas sin tener una condena.

3. ¿Cree usted que existe hacinamiento carcelario por la determinación de la prisión preventiva en el delito de propagación de enfermedad peligrosa?

Sí existe mucho hacinamiento carcelario, faltaría una medida de control con respecto al hacinamiento carcelario o también se debería buscar alguna alternativa para que no se dicta la medida de prisión preventiva y se dicta otra medida.

4. ¿Cree usted que existe eficacia del mandato de comparecencia restringida como alternativa a la prisión preventiva en el delito de propagación de enfermedad peligrosa?

No existe eficacia del mandato de comparecencia restringida como alternativa a la prisión preventiva por que muchas personas vuelven a cometer los mismos actos delictivos y no obedecen las restricciones.

5. ¿Cree usted que existe eficacia de la vigilancia electrónica personal como alternativa a la prisión preventiva en el delito de propagación de enfermedad peligrosa?

No existe eficacia para la vigilancia electrónica por la cantidad de presos que actualmente existe en el Perú.

6. ¿Cree usted que existe eficacia en la conducta del procesado para determinar la prisión preventiva en el delito de propagación de enfermedad peligrosa?

No creo que exista conducta del procesado para determinar esta medida de prisión preventiva en los delitos de propagación de enfermedad peligrosa.

7. ¿Cree usted que el peligro de fuga del imputado es indispensable para determinar la prisión preventiva en el delito de propagación de enfermedad peligrosa?

Si creo que el peligro de fuga del imputado es indispensable para determinar la prisión preventiva.

8. ¿Cree usted que la obstaculización del proceso del imputado es suficiente para determinar la prisión preventiva en el delito de propagación de enfermedad peligrosa?

Sí creo que la obstaculización del proceso inmediato es suficiente para determinar la prisión preventiva en el delito de propagación de enfermedad peligrosa.

9. ¿Considera usted que los elementos de convicción cumplen los fines necesarios para la determinación de la prisión preventiva en el delito de propagación de enfermedad peligrosa?

Sí considero que los elementos de convicción cumplen los fines necesarios para la determinación de la prisión preventiva.

10. ¿Cree usted que los nuevos elementos de investigación son necesarios para que la prisión preventiva pueda ser cambiada por comparecencia restringida en el delito de propagación de enfermedad peligrosa?

Sí creo que los nuevos elementos de investigación son necesarios para que la prisión preventiva pueda cambiar por la comparecencia restringida.


Firme aquí:

Nombres y apellidos: HAROLD SANCHEZ FLORES
Reg. CAL/DNI/CIP Nro. 31588521

Anexo 03: Rúbrica de matriz de evaluación

MATRIZ DE EVALUACIÓN DEL INFORME DE INVESTIGACIÓN

ESCUELA PROFESIONAL:	<u>Derecho</u>	CICLO:	<u>XII</u>
DOCENTE:	<u>Mg. Palomino Gonzales, Lutgarda</u>		
TÍTULO:	<u>Ineficacia de la prisión preventiva en el delito de propagación de enfermedad peligrosa</u>		
ESTUDIANTE(S):	<u>● Gallardo Olano Lucero Elena</u>		
LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:	<u>Derecho Penal</u>		

INDICADORES	PUNTAJE MÁXIMO	J1	J2
TÍTULO			
El tema de investigación es innovador.	3		
El título se refiere al objetivo de la investigación, contiene la(s) variable(s) y los límites espaciales y temporales cuando corresponda.	1		
La redacción del título no excede las 20 palabras.			
RESUMEN			
Contiene los elementos necesarios mínimos.	2		
No excede las 200 palabras.			
Contiene el abstract.	2		
Presenta las palabras claves y keywords.	1		
INTRODUCCIÓN			
Está redactada en prosa y sin subtítulos.			
Describe la realidad problemática de manera precisa y concisa.	3		
Justifica porqué y para qué realiza la investigación apoyándose en referencias actualizadas.	2		
Los objetivos y las hipótesis se relacionan directamente con la formulación del problema/preguntas de investigación.	2		
Tiene de 2 a 3 páginas.			
MARCO TEÓRICO			
Se redacta en prosa y sin subtítulos.			
Presenta una síntesis de los antecedentes investigados a nivel nacional e internacional.	4		
Incluye las teorías y enfoques conceptuales donde se enmarca la investigación.	4		
Tiene entre 5 a 7 páginas (pregrado) / 7 a 10 páginas (maestría)/ 10 a 15 páginas (doctorado).			

METODOLOGÍA			
Está redactada en tiempo pasado.			
Determina adecuadamente el tipo de investigación.	2		
Selecciona adecuadamente el diseño de investigación.	2		
Identifica y operacionaliza/categoriza adecuadamente las variables/categorías de estudio, según corresponda.	3		
Establece la población y justifica la determinación de la muestra/escenarios y participantes, según corresponda.	3		
Propone la(s) técnica(s) e instrumento(s) de recolección de datos, de ser necesario presenta evidencia de la validez y confiabilidad.	3		
Describe detalladamente los procedimientos de obtención de los datos/información.	3		
Describe el método de análisis de datos/información.	3		
Describe los aspectos éticos aplicados en su investigación.	3		
Tiene mínimo 4 páginas.			
RESULTADOS			
Redacta en tiempo pasado.			
Presenta los resultados en función a los objetivos, aplicando los métodos de análisis pertinentes.	7		
Tiene mínimo 3 páginas (pregrado), 5 páginas (maestría) y 7 páginas (doctorado).			
DISCUSIÓN			
Sintetiza los principales hallazgos.	6		
Apoya y compara los resultados encontrados con las teorías y literatura científica actual.	6		
Describe las fortalezas y debilidades la metodología utilizada.	6		
Describe la relevancia de la investigación en relación con el contexto científico social en el que se desarrolla.	7		
Tiene mínimo 4 páginas (pregrado), 6 páginas (maestría) y 8 páginas (doctorado).			
CONCLUSIONES			
Presenta los principales hallazgos como síntesis de la investigación respondiendo los objetivos de la investigación.	5		
Tiene mínimo 1 página.			
RECOMENDACIONES			
Las recomendaciones son pertinentes relacionándose con los hallazgos de la investigación y con el planteamiento de futuras investigaciones.	3		
Tiene mínimo 1 página.			
REFERENCIAS			
Utiliza citas en el interior del documento de acuerdo a Normas Internacionales (ISO 690, APA y VANCOUVER).	5		

Incluye como mínimo 30 referencias (pregrado), 40 referencias (maestría) y 50 referencias (doctorado) de los últimos 7 años, en coherencia con las citas utilizadas en el documento.	5		
Tiene mínimo 4 páginas (pregrado), 5 páginas (maestría) y 6 páginas (doctorado).			
FORMATO			
Emplea el tipo y tamaño de fuente adecuado.			
Numera las páginas adecuadamente.			
El documento respeta las normas de redacción y ortografía.	4		
Los márgenes están configurados de acuerdo a la guía de investigación de fin de programa.			
TOTAL	100	0	0
SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE INVESTIGACIÓN			
Sobre la investigación			
Demuestra que el tema es innovador y aporta nuevos enfoques a la ciencia.	10		
Explica la relevancia de la investigación.	8		
Demuestra dominio temático.	8		
Demuestra conocimiento en la aplicación del método científico.	8		
Interpreta claramente sus resultados.	8		
Justifica y analiza los hallazgos.	10		
Sintetiza las ideas principales en sus conclusiones.	8		
Organización de la exposición			
Explica en forma clara y coherente.	8		
Utiliza adecuadamente el material de apoyo audiovisual.	8		
Realiza la presentación dentro del tiempo estipulado.	8		
Responde adecuadamente las preguntas formuladas.	8		
Presentación personal y modales adecuados	8		
TOTAL	100	0	0

OBSERVACIONES DEL INFORME DE INVESTIGACIÓN

		JORNADA DE INVESTIGACIÓN 1 (J1)	FIR- MAS	JORNADA DE INVESTIGACIÓN 2 (J2)	FIR- MAS
		Fecha:		Fecha:	
I N F O R M E	<u>Jurado</u> <u>1</u>				
	<u>Jurado</u> <u>2</u>				
	<u>Jurado</u> <u>3</u>				
S U S T E N T A C I Ó N	<u>Jurado</u> <u>1</u>				
	<u>Jurado</u> <u>2</u>				

	<u>Jurado</u> <u>3</u>				
--	---------------------------	--	--	--	--

IMPORTANTE- REQUISITOS DE APROBACIÓN:

● **Jornada 1:** Si el proyecto de investigación obtiene menos de 40 puntos en la semana previa a la jornada, el estudiante no pasará a sustentación y será inhabilitado. Igualmente, si el estudiante al sustentar obtiene menos de 80 puntos debe ser inhabilitado.

● **Jornada 2:** Si el proyecto de investigación obtiene menos de 80 puntos en la semana previa a la jornada, el estudiante no pasará a sustentación y será inhabilitado. Debiendo convertir el puntaje obtenido por el estudiante a una escala vigesimal solo en esta jornada.

JORNADA DE INVESTIGACIÓN 1 (J1)

	JURADO	ESTUDIANTE 1	ESTUDIANTE 2
INFORME	JURADO 1		
	JURADO 2		
SUSTENTACIÓN	JURADO 1		
	JURADO 2		

IMPORTANTE- REQUISITOS DE APROBACIÓN:

● **Jornada 1:** Si el proyecto de investigación obtiene menos de 40 puntos en la semana previa a la jornada, el estudiante no pasará a sustentación y será inhabilitado. Igualmente, si el estudiante al sustentar obtiene menos de 80 puntos debe ser inhabilitado.

● **Jornada 2:** Si el proyecto de investigación obtiene menos de 80 puntos en la semana previa a la jornada, el estudiante no pasará a sustentación y será inhabilitado. Debiendo convertir el puntaje obtenido por el estudiante a una escala vigesimal solo en esta jornada.

JORNADA DE INVESTIGACIÓN 2 (J2)

	JURADO	ESTUDIANTE 1	ESTUDIANTE 2	
INFORME	JURADO 1			0
	JURADO 2			
	JURADO 3			
SUSTENTACIÓN	JURADO 1			
	JURADO 2			
	JURADO 3			
	PROMEDIO SUSTENTACIÓN	0	0	